



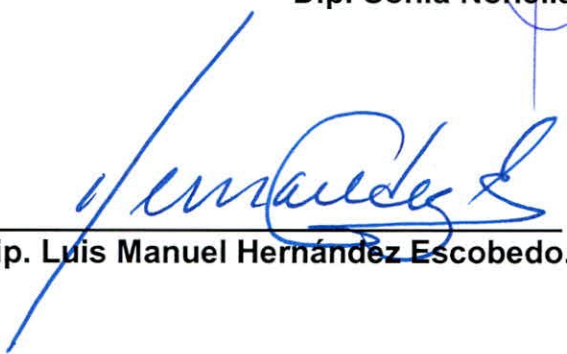
DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

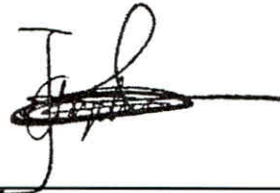
Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez, Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo y Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de ésta XXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit; en ejercicio de nuestras facultades que nos confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en los artículos 21 Fracción II, 94 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Vigente y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en Vigor; se nos tenga en estos momentos adjuntando al presente escrito la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide una nueva Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Sin más por el momento el reiteramos nuestra consideración y respeto.

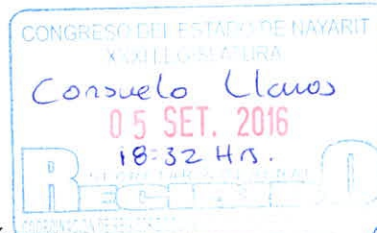
A T E N T A M E N T E


Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez.


Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo.


Dip. José Ángel Martínez Inurriaga.





DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.



Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez, Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo y Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de ésta XXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit; en ejercicio de nuestras facultades que nos confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en los artículos 21 Fracción II, 94 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Vigente y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en Vigor; nos permitimos presentar ante ésta H. Asamblea Legislativa una Iniciativa con Proyecto de Decreto en el cual se expide una nueva Ley Electoral para el Estado de Nayarit; de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de una nueva Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que presentamos, pretende actualizar el marco jurídico estatal en concordancia con las reformas constitucionales y legales de carácter federal en materia política-electoral, que fueron publicadas en febrero y mayo de 2014, así como las recientes reformas constitucionales locales del pasado mes de junio, del año en curso; en las que se transformaron temas de gran trascendencia en la vida democrática de nuestro País y en consecuencia de nuestro Estado.

En las líneas siguientes, habremos de destacar algunos aspectos de los grandes temas de las reformas constitucionales y legales que se incorporaron a la propuesta que se hace con motivo de la aprobación legislativa y que estimamos necesario comentar:

I. De las Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio habría que precisar los alcances que la Iniciativa pretende establecer, respecto de las Instituciones y Procedimientos Electorales en nuestro Estado.

En un diseño de estructura capitular se integraron 11 Títulos, 61 Capítulos y 323 artículos, para el régimen ordinario y 7 artículos del régimen transitorio; cuya finalidad justamente es la de reglamentar las normas que por disposición constitucional son de competencia local como: la participación de los ciudadanos en las elecciones; del sistema de elecciones e integración del poder ejecutivo, legislativo y de los ayuntamientos, que establece la reelección para los dos últimos; los partidos políticos

nacionales y locales que participarán en los procesos electorales, con un mayor umbral de porcentaje de votos, para continuar vigentes y poder concurrir a la asignación de diputados de representación proporcional; de los candidatos independientes; la nueva fórmula de integración y competencia concurrente en la organización de elecciones con el Instituto Nacional Electoral; el proceso y la jornada electoral; la declaración de validez y cómputo de las elecciones; el régimen sancionador electoral; y los procedimientos administrativos sancionadores.

Se estimó conveniente incorporar un prontuario de términos de uso constante o de necesaria definición que contribuyera a la mejor interpretación gramatical, funcional y sistemática del aparato normativo; así como destacar los principios de: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que serán rectores en la aplicación y vigencia de las instituciones y procedimientos electorales en la Entidad.

Artículos del 1° al 4° del Título Primero de la Iniciativa.

II. De la Participación Ciudadana en las Elecciones.

Se abordaron los temas relativos a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los nayaritas en su participación en los procesos electorales locales, destacando el punto referido a:

- **El principio de paridad de género para postular candidatos en elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Con las nuevas disposiciones se adopta y garantiza ahora a nivel legal, un mandato de paridad de género en la postulación que realicen los partidos políticos en las candidaturas a cargos legislativos en el Estado y de integrantes de los Ayuntamientos, bajo los dos principios de elección que establece nuestro sistema electoral, es decir, por mayoría relativa y de representación proporcional.

También habrá que reconocer bajo la vigencia de este principio, la continuación que debe existir, sobre los derechos ya establecidos en la Ley vigente, respecto de la integración de la planilla para candidatos a Presidente Municipal y Síndico, que obliga a los partidos políticos a postular fórmulas de género distinto, para cada encargo.

Con la misma visión, aunque en otro espacio de la Iniciativa, se avanza también con el establecimiento de normas que tienden a impulsar acciones políticas de equidad de género, como lo es el imponer un mínimo de porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como se propone.

La regulación que se propone en la nueva legislación, se encuentra en los artículos 5, 16, 17, 19, 22 y 186 de la Ley Electoral.

III. Del Nuevo Sistema de Elecciones e Integración del Legislativo y de los Ayuntamientos.

En este apartado, habrá que distinguir los temas siguientes:

1. De la elección de periodos consecutivos para diputados y ayuntamientos en el Estado; y de la proporcionalidad entre los votos obtenidos y las curules.

Se establece la reelección para diputados y ayuntamientos hasta por cuatro periodos consecutivos para el caso de los integrantes de la Legislatura y un periodo adicional para los integrantes de los Ayuntamientos. Las postulaciones sólo podrán ser realizadas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición de la que hubieran sido candidatos; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para ello, la legislatura del Estado deberá integrarse con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que se proponen y en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de *votación estatal emitida*.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su *votación estatal emitida* más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para la correcta aplicación del término de *votación estatal válida*, en la Iniciativa se explica que habrá de entenderse por tal: aquella que resulte de deducir del total de los votos depositados en la urna en la elección de diputados de mayoría relativa; los votos nulos, los votos de candidatos no registrados, los votos de candidatos independientes y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación.

Artículos 15, 17 y 18 de la nueva Ley Electoral.

2. Del nuevo umbral para concurrir a la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso del Estado y tener derecho a su reparto y distribución; así como de los regidores de los Ayuntamientos, bajo el mismo principio de elección.

Se establece la obligación a los partidos políticos, de alcanzar un nuevo porcentaje del tres por ciento de la *votación válida emitida* en la elección de diputados de mayoría relativa, *para tener derecho a concurrir* a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

De igual manera, para los partidos que hayan cumplido lo aludido en el párrafo anterior, se establece la obligación de alcanzar al menos, un *tres por ciento de la votación estatal emitida*, *para tener derecho a la asignación y distribución* de diputados de representación proporcional, mediante la aplicación de las fórmulas de *cociente natural y resto mayor*.

Los criterios y procedimientos que obligan en la asignación y distribución de diputados de representación proporcional, se propone aplicarlos a nivel municipal, a los partidos políticos para poder concurrir a la asignación de regidores por el mismo principio, en la elección relativa municipal; así como a su reparto o distribución.

Es estos apartados, igualmente se consideró necesario precisar los alcances de los conceptos siguientes, para evitar interpretaciones erróneas:

Votación total emitida: el total de los votos depositados en la urna para los candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa.

Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la *votación total emitida*, los votos nulos, los votos correspondientes a los candidatos no registrados y los votos de los candidatos independientes.

Votación estatal emitida: la que resulte de deducir de la *votación válida emitida*, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación.

Cociente natural: el resultado de dividir la *votación estatal emitida*, entre los doce diputados de representación proporcional.

Resto mayor: el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

En la Iniciativa que presentamos, la regulación se establece en los artículos 17,19 y 20 de la nueva Ley Electoral.

IV. De los Partidos Políticos y su Participación en los Procesos Electorales.

De los temas a significar en este espacio, acentuamos los siguientes:

1. De los derechos de los partidos políticos, su financiamiento y acceso a la radio, televisión y medios de comunicación social diversos.

Se propone que para que una organización política tenga el carácter de partido político estatal y pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales.

Se establece que el financiamiento público que se otorgará por conducto del Instituto Estatal Electoral a los partidos políticos registrados para participar en los procesos electorales locales, será indispensable haber alcanzado al menos el tres por ciento de la *votación válida emitida* en la última elección de diputados de mayoría relativa. Precisándose fórmulas para determinar su monto de financiamiento, para las diversas actividades que realizan: gasto ordinario, gastos de campaña y para actividades editoriales, de educación cívica y capacitación; así como destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, un tres por ciento de los recursos ordinarios anuales.

Se mantiene que los partidos políticos nacionales tengan derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, reconociendo al INE como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales y locales.

Así mismo, se conserva en la nueva Ley que proponemos, el apartado relativo a la atribución que se reconoce al Instituto Estatal Electoral, como autoridad rectora en tratándose de los medios de comunicación social diversos a la radio y la televisión, como son los medios impresos: periódicos, revistas y espectaculares, y los medios electrónicos: pantallas electrónicas y portales de internet para adquisición de publicidad; y publicidad móvil.

Para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en nuestra Entidad.

La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local y los candidatos independientes, se realizará de acuerdo al procedimiento de distribución de tiempos entre los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, que será la fórmula 70-30 de distribución a partir de los resultados de la elección para diputados inmediata anterior, que representa el 70%.

El 30% restante se dividirá en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Se mantiene, que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y se adiciona en esta prohibición a los candidatos a cargos de elección popular.

Disposiciones reguladas fundamentalmente en la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo el principio constitucional de supremacía de leyes, reconocido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Nuestra propuesta de regulación se establece en los artículos 21, 22, 28, 29 y 30 del Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley; enfatizándose el apunte del párrafo anterior.

2. Del sistema de fiscalización sobre las finanzas, el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en las precampañas y campañas de los procesos electorales locales.

Aun cuando la atribución es competencia del Consejo General del INE, con el apoyo de los órganos técnicos que dependan para tal efecto. La atribución podrá ser delegada al Instituto Estatal Electoral, cuando éste cuente con los elementos técnicos suficientes para ejercerla. En tal caso, en el cumplimiento de tal atribución, se contará con el apoyo de las autoridades federales y locales en la materia, sin que exista límite alguno para el Consejo General, en tratándose de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El Sistema de contabilidad y financiero que se establece con base en la Ley de General de Partidos Políticos, deberá contener las facultades y procedimientos para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos, coaliciones y candidatos, para que se realice de manera ágil y oportuna durante la campaña electoral correspondiente;

instalándose lineamientos homogéneos de contabilidad y de acceso por medios electrónicos. Todos los partidos, coaliciones y candidatos independientes en tratándose de las campañas, estarán obligados a rendir los diversos informes que se generen de ingresos y egresos en todas sus modalidades y será el Consejo General del INE, por conducto del órgano técnico de fiscalización quien revise, investigue y los audite; pudiendo sancionar a los infractores de la Ley.

Nuestra propuesta se regula en los artículos 31 y 34 al 38; de los Capítulos Quinto y Octavo del Título Cuarto de la Iniciativa.

3. De los Frentes, Coaliciones y Fusiones.

En la regulación de las modalidades de organización política, de Frentes, Coaliciones y Fusiones que pudieran adoptar los partidos políticos; se consideró necesario, en razón de la jerarquía de leyes se remitiera a las disposiciones que deben observarse en las reglas establecidas por el *Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos*.

Artículo 32 de la Iniciativa.

4. Del porcentaje mínimo de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político.

Instalado en la reforma constitucional federal y local, la Iniciativa propone trasladar y establecer un nuevo umbral mínimo de la *votación válida emitida* en la reforma, prescribiéndose: que el partido político nacional o estatal que no obtenga, por lo menos, el tres por ciento del total de la *votación válida emitida* en cualquiera de las elecciones que se celebren para elegir gobernador o diputados en la Entidad, perderán su acreditación o registro respectivamente.

Artículo 33 de la Iniciativa.

V. De las Candidaturas Independientes.

No obstante, que en nuestro Estado ya se tuvo la experiencia de haber regulado la participación política de candidatos independientes, la normatividad resulta insuficiente y se limita al establecimiento de algunas prevenciones y requisitos para registrarse como candidato independiente, sin reconocer las mismas prerrogativas y derechos a que tienen acceso los partidos políticos, en materia de financiamiento y de radio y televisión.

Por lo que a partir de la reciente reforma constitucional federal y local, nuestra iniciativa establece y homologa las instituciones jurídicas reconocidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las Candidaturas

Independientes; y de esa forma se propone un Título, integrado por XV Capítulos que tienen por objeto regular su participación en las elecciones para gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 17, fracción I y 135 apartados A y B de la Constitución Local.

La estructura capitular se integra por: un apartado de disposiciones generales; del proceso de selección de candidatos independientes; de los derechos y obligaciones de los aspirantes; de los requisitos de elegibilidad; de la solicitud de registro; del registro; de la sustitución y cancelación del registro; de las prerrogativas, derechos y obligaciones; de los representantes ante los órganos electorales; del financiamiento público y privado; del acceso a la radio y la televisión; de la propaganda electoral; de la fiscalización de los recursos; de la documentación electoral y del cómputo de votos.

Se trata pues, de toda una reglamentación paralela y profusa que se impone establecer para esta cuasi-novedosa figura jurídica político-electoral, que al contrario de lo que se afirma en algunos espacios, contribuye y fortalece al sistema de partidos políticos en México, y por supuesto en nuestro Estado.

Sin duda alguna, la expectativa de ejercer los derechos y prerrogativas en materia de representación ante los diferentes órganos administrativos electorales donde participen, el financiamiento y acceso a la radio y televisión; serán condiciones fundamentales para contender con mayor equidad en los procesos electorales, frente a los candidatos partidarios.

Más aun, para el caso de nuestra realidad política, seguramente haber instituido a nivel constitucional, el requisito de porcentaje de apoyo por parte de los ciudadanos, para formalizar su aspiración a un dos por ciento del padrón electoral, del espacio de circunscripción electoral (demarcación, distrito, municipio y estado) en el que se pretenda contender será decisivo en la participación política de un mayor número de candidatos por esta vía.

En la Ley Electoral que se propone, la regulación de esta figura electoral se establece en el Título Quinto y los artículos del 39 al 119.

VI. De las nuevas Atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; su Integración y Facultades Concurrentes con el Instituto Nacional Electoral

Hoy se cuenta con un sistema electoral nacional, donde la organización de las elecciones por lo que corresponde a Nayarit, es una función estatal a cargo del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal, entre otras facultades, tendrá las obligaciones siguientes: educación cívica, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, impresión y producción de los documentos y materiales electorales, realizar los escrutinios y cómputos de las elecciones; y con base en los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral: resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos; y declaración de validez y otorgamiento de las constancias en las elecciones locales.

Habrá que apuntar, que de las atribuciones concurrentes atribuidas en las elecciones locales para ambas Instituciones, se determinó: que la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas; fueran delegadas a los Institutos Estatales Electorales, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional, al publicarse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Nacional Electoral, tendrá la facultad de asunción, delegación y atracción, respecto de las funciones electorales y éstas solo podrán ejercerse con la aprobación al menos, de 8 votos de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se integrará con un órgano de dirección superior, que incluye: un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, originarios o con residencia al menos de cinco años en la Entidad; designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un período de siete años, sin derecho a ser reelectos y podrán ser removidos solo por causa grave, por quien los designó; un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político que participe en las elecciones, así como de los candidatos independientes, con derecho únicamente a voz.

Habrá que mencionar, que en términos del artículo 30 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuerpo de servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal, deberán estar integrados al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional, que se registrará por el Estatuto que al efecto se expida, por lo que quedan sujetos a dichas normas los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

Para cumplir los fines que la Ley establece, el Instituto Estatal Electoral, tendrá en su estructura los órganos centrales, desconcentrados y ciudadanos siguientes: Centrales: Consejo Estatal; Presidente del Consejo Estatal; Junta Estatal Ejecutiva y Secretario Ejecutivo. Desconcentrados: los Consejos Municipales; y ciudadanos: las

Mesas Directivas de casilla. Así como las direcciones y órganos técnico-administrativos siguientes: Contraloría, Dirección de Capacitación y Educación Cívica, Dirección de Organización Electoral, Dirección Jurídica, Dirección de Administración, Coordinadores, Supervisores y Asistentes Electorales.

La competencia y atribuciones se establecen en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a los Organismos Electorales.*

En la Iniciativa que se presenta, se propone que sean reguladas tales atribuciones, para ser ejercidas por Instituto Estatal Electoral, en los artículos 1°, 4; y 120 al 144 del *Título Sexto de la nueva Ley Electoral.*

VII. Del Proceso y la Jornada Electoral.

El proceso electoral ordinario se propone iniciar el dos de enero del año de la elección con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para concluir con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

Lo ideal sería iniciar un mes antes el proceso electoral, a la fecha establecida por la Ley Electoral vigente (siete de enero) en razón, justamente por haberse homologado la legislación constitucional y legal que impone la celebración de los comicios el primer domingo de junio del año de la elección; que reduce en un mes la etapa de preparación de los comicios; sin embargo, para lograrlo, será imperioso que la normatividad que apruebe la Legislatura en la materia que proponemos, se promulgue y publique a más tardar 90 días antes de que inicie el proceso electoral, en términos de lo establecido por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El retraso originado fundamentalmente por la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el partido Movimiento Regeneración Nacional, se convierte en el principal obstáculo para estar en la posibilidad de iniciar en la primera semana de diciembre, como sería lo deseable, el próximo proceso electoral; por ello, lo más prudente será que se inicie el dos de enero próximo, y así contar con el tiempo suficiente para que sean procesadas y aprobadas las reformas electorales que deberán observarse en el ya inminente proceso electoral 2017.

Artículos 10 y 175 de la Iniciativa.

- **Delos debates.**

Entre los puntos novedosos a distinguir, incluimos la necesaria y obligada organización y promoción que deberán hacer las autoridades administrativas electorales, para que haya debates en durante la preparación del proceso electoral, entre los diversos candidatos.

Por ello, se propone que se establezcan los términos en que habrán de realizarse los debates obligatorios entre los candidatos a gobernador, la promoción que deberá hacerse para que se realicen entre diputados al Congreso Local y demás candidatos de elección popular, organizados por las autoridades electorales locales; así como los que habrán de observar los medios de comunicación, para organizar y difundir los debates que se realicen entre candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Se destaca, que la negativa a participar en ellos, no será motivo de cancelación o prohibición del debate; ni que se considere su difusión por radio y televisión, como contratación ilegal o propaganda encubierta; salvo prueba en contrario.

Nuestra propuesta de regulación se encuentra en los artículos 210 al 212, del Capítulo Quinto del Título Séptimo relativo al Proceso Electoral, de la Iniciativa.

VIII. Del Régimen Sancionador Electoral.

En el Título Décimo y Capítulo único, dividido en tres Secciones, se determinan los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley que se propone y en donde se procura tener la cobertura más amplia de imputables, donde se incluyen:

Partidos políticos; aspirantes a candidatos independientes; precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público; los Notarios Públicos; los extranjeros; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local y las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

De igual manera, se dedica un amplio espectro de probables conductas sancionables y por supuesto las respectivas sanciones, en las que contemplan desde amonestaciones públicas, multas y hasta cancelaciones de registro a partidos locales y acreditaciones de participación en procesos locales en Nayarit, a los partidos políticos nacionales.

Artículos 284 al 302.

IX. Del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se propone sea regulado en los artículos 303 al 323 del *Título Décimo Primero de la nueva Ley Electoral*, donde se establece lo relativo a las reglas generales del procedimiento y de manera particular a las dos fórmulas de procedimiento sancionador.

El relativo al *Procedimiento Sancionador Ordinario*, que podrá instaurarse dentro y fuera de los procesos electorales locales, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En otro apartado se establece el *Procedimiento Especial Sancionador*, el cual se instaurará sólo dentro de los procesos electorales, cuando se violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

Proyecto de Decreto:

Artículo único.- Se crea la nueva Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

De las Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia en el Estado de Nayarit y reglamentaria de las normas constitucionales en materia electoral relativas a:

- I. La función estatal de organizar las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos, corresponde al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit y de manera concurrente al Instituto Nacional Electoral;
- II. Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de los ciudadanos;
- III. A las elecciones y sistema de integración de los poderes ejecutivo, legislativo y de los ayuntamientos,
- IV. La participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales;
- V. Las candidaturas independientes;
- VI. La integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales locales;
- VII. El proceso y la jornada electoral;
- VIII. La declaración de validez de las elecciones, y de los cómputos municipales y estatales;
- IX. El régimen sancionador electoral;
- X. Los procedimientos administrativos sancionadores; y
- XI. Las demás que disponga la Constitución Federal, Constitución Local y las leyes generales de la federación aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Actos anticipados de campaña:** a las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político;
- II. **Acto de campaña:** a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas dentro de los términos autorizados por la Ley;
- III. **Actos anticipados de precampaña:** a las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;
- IV. **Actos de precampaña electoral:** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
- V. **Aspirante a precandidato:** al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;

- VI. **Campaña electoral:** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. **Candidato:** al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;
- VIII. **Candidato independiente:** el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
- IX. **Ciudadanos:** personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 16 de la Constitución Estatal;
- X. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Nayarit;
- XII. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XIII. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral en el Estado de Nayarit;
- XIV. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XV. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- XVI. **Militante de partido político:** al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones;
- XVII. **Precampaña electoral:** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
- XVIII. **Precandidato:** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
- XIX. **Propaganda electoral:** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;
- XX. **Propaganda gubernamental:** a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;
- XXI. **Propaganda de precampaña:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;

XXII. Simpatizante de partido político: a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación; y

XXIII. Tribunal Estatal: Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Artículo 3. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Local y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

- I. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y sus candidatos. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral;
- II. Los ciudadanos, los partidos políticos, las organizaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables; y
- III. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 4. La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Estatal Electoral, Instituto Nacional Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Las Leyes Generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión, son aplicables en lo conducente a los procesos electorales en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones Locales

CAPÍTULO PRIMERO Derechos y Obligaciones

Artículo 5. Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos. Todo ciudadano gozará de:

- I. Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. La proporción será paritaria entre ambos sexos, en las candidaturas por ambos principios de elección que se postulen para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos;
- II. El ejercicio del derecho al voto será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- III. La potestad de constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político;
- IV. Ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local y esta Ley;
- V. A participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales tomando como base los lineamientos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, y conforme a las siguientes bases:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna; y
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. El Presidente del Consejo Estatal dará cuenta de las solicitudes para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo Estatal garantizará este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
- VI. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- c) No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquél sobre de dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

VII. Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
- d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

VIII. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Nayarit;

IX. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

X. En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

XI. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Consejo Municipal, pudiendo observar los siguientes actos: a). Instalación de la casilla; b). Desarrollo de la votación; c). Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; d). Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; e). Clausura de la casilla; f). Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y g). Recepción de escritos de incidencias y protesta;

- XII.** Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y
- XIII.** Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal.

Artículo 6. Son obligaciones de los ciudadanos nayaritas:

- I.** Integrar las mesas directivas de casilla y los órganos electorales, en los términos de esta Ley y no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor;
- II.** Desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electo;
- III.** Votar en las elecciones populares;
- IV.** Inscribirse en el Registro Federal de Electores, constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V.** Sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, salvo excepción prevista en esta Ley;
- VI.** Conducirse con ética, de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley en las actividades electorales en que participen;
- VII.** Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos. En este caso, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral; y
- VIII.** Las excusas referidas en la fracción I, deberán acreditarse ante el órgano electoral que los designó.

Artículo 7. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 16 de la Local, los siguientes requisitos:

- I.** Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
- II.** Estar registrado en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente;
- III.** La lista nominal del Registro Federal de electores, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales. El Instituto, deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también dicha información en medios magnéticos; y

- IV. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Artículo 8. Son impedimentos para votar:

- I. Estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, si existe prisión preventiva y auto de vinculación a proceso;
- II. Estar compurgando sentencia que haya impuesto pena privativa de la libertad;
- III. Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción;
- IV. Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; y
- V. Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Local, así como en otras leyes aplicables, reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener la calidad de electores;
- II. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- III. No ser Consejero Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona al cargo de diputado o regidor por ambos principios de elección.

Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente.

TÍTULO TERCERO

De las Elecciones y del Sistema de Integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos

CAPÍTULO PRIMERO Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 10. Las elecciones ordinarias de gobernador, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 11. Para la celebración de elecciones extraordinarias el Congreso del Estado emitirá el decreto que ordene su realización cuando:

- I. Por resolución inatacable de autoridad electoral, se declare una elección como no válida;
- II. Se declare inelegible de manera definitiva a un candidato ganador de la elección y no tenga suplente o bien, el suplente sea igualmente inelegible;
- III. Exista falta absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa;
- IV. Se dé la falta absoluta de Gobernador del Estado;
- V. Ocurra la falta absoluta de la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos, o bien, no se logre la integración que permita el funcionamiento del órgano de gobierno municipal; y
- VI. Haya falta absoluta de la totalidad de los diputados por el principio de representación proporcional, o bien no se logre la integración que permita el funcionamiento del Congreso.

Artículo 12. El decreto que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Federal, la del Estado, las leyes generales en materia electoral y esta Ley otorgan a los ciudadanos, candidatos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. En elecciones extraordinarias sólo podrá participar el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

La convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

Artículo 13. El Instituto ajustará los plazos señalados en esta Ley para las diversas etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Elección del Poder Ejecutivo

Artículo 14. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado, electo por voto directo y mayoría relativa, cada seis años, en toda la Entidad.

Para la designación de Gobernador interino, provisional o sustituto, se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO TERCERO

De la Elección del Poder Legislativo

Artículo 15. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Nayarit, integrada por treinta diputados; dieciocho uninominales según el principio de mayoría relativa y doce diputados electos según el principio de representación proporcional.

- I. En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios;
- II. La elección de los diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Local y la presente Ley;
- III. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; y
- IV. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 16. Para la elección de diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por todo el territorio de la Entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

En la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar sus fórmulas de candidato ante el Instituto Estatal Electoral, observando el principio de paridad de género, con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes.

Artículo 17. Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- I. Tendrán derecho a concurrir a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que además de cumplir lo dispuesto por el artículo anterior, hayan registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales y haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la *votación válida emitida* de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. Para tener derecho a la asignación y distribución de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber cumplido lo establecido en la fracción anterior y haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la *votación estatal emitida*;
- III. Las listas de candidatos para esta elección, se integrarán atendiendo al principio de paridad de género y deberá garantizarse el orden de prelación, alternando los géneros en las listas registradas;
- IV. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de *votación estatal emitida*. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su *votación estatal emitida* más el ocho por ciento;
- V. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;
- VI. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas registradas por los partidos políticos;
- VII. Para la aplicación de los criterios y fórmulas citadas, se entenderá por:
 - a) **Votación total emitida:** al total de los votos depositados en la urna para los candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa;
 - b) **Votación válida emitida:** la que resulte de deducir de la *votación total emitida*, los votos nulos, los votos correspondientes a los candidatos no registrados y los votos de los candidatos independientes;

- c) **Votación estatal emitida:** la que resulte de deducir de la *votación válida emitida*, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación;
- d) **Cociente natural:** el resultado de dividir la *votación estatal emitida*, entre los doce diputados de representación proporcional; y
- e) **Resto mayor:** el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

VIII. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- a) Se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la *votación estatal emitida* para cada uno de los partidos políticos con derecho a ello; y
- b) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

CAPÍTULO CUARTO

De la Elección de Ayuntamientos

Artículo 18. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y estará gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal, un síndico y el siguiente número de regidores quienes durarán en el cargo tres años.

- I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000, hasta 40,000 ciudadanos, siete regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional;
- III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 40,000, hasta 80,000 ciudadanos, nueve regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional; y
- IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 80,000 ciudadanos, once regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.

El número de regidores que integrarán cada ayuntamiento serán aprobados por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente. La Constitución Federal, la Local y esta Ley; les reconoce el derecho a ser reelectos por un periodo adicional.

Artículo 19. La elección de los integrantes de los ayuntamientos se realizará de la siguiente manera:

- I. Los presidentes y síndicos municipales se elegirán por fórmulas de candidatos que integrarán una sola planilla, en votación de mayoría relativa;
- II. Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto;
- III. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán individualmente por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número de demarcaciones territoriales que establezca el Instituto Nacional Electoral para cada uno de los municipios; respetando el principio de paridad sobre el total de demarcaciones electorales por cada municipio, en donde deberá observarse que el cincuenta por ciento de las candidaturas registradas por los partidos políticos o coaliciones, sean de un mismo género;
- IV. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos del mismo género bajo el principio de paridad;
- V. Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto;
- VI. Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de candidatos, integradas de manera paritaria y alternada; y
- VII. En la falta de algún regidor electo por el principio de representación proporcional, se cubrirá la vacante con el candidato suplente, y a falta de este, con el que hubiere quedado en lugar subsecuente en la lista respectiva, del mismo partido político.

Artículo 20. Para la elección de regidores de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente;
- II. Haber registrado listas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de regidores de mayoría relativa;

- III. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva, del municipio; y
- IV. Haber cumplido lo establecido en las fracciones anteriores y hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación municipal emitida.

En la asignación y distribución de regidores de representación proporcional, los Consejos Municipales aplicarán en lo conducente, en su ámbito de competencia, los criterios, procedimientos y reglas establecidas en el artículo 17, de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

De los Partidos Políticos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 21. Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado, en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

- I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- II. Las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;
- III. Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales;
- IV. En la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local y esta Ley; y
- V. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando

sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y en esta Ley, a partir de dicho registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Financiamiento Público

Artículo 22. - El financiamiento público que se otorgará por conducto del Instituto Estatal Electoral a los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales, que hayan alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa, comprenderá:

- I. El financiamiento en apoyo a las actividades ordinarias de los partidos políticos, que consistirá en el monto que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al corte del 31 de agosto de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit; mismo que se distribuirá de la manera siguiente:
 - a) El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria; y
 - b) El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, de conformidad con la Constitución Local y esta Ley.
- II. El financiamiento para gastos de campaña, que se constituirá de la manera siguiente:
 - a) En el año de la elección en que se renueven el gobernador, los miembros de los ayuntamientos y diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
 - b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputados y los miembros de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
 - c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.
- III. En las elecciones que correspondan, cada monto que resulte de la aplicación de las fórmulas establecidas en la fracción anterior, serán distribuidos entre los partidos políticos de la forma siguiente:

- a) Un treinta por ciento en forma igualitaria; y
- b) Otro setenta por ciento en proporción directa a la votación obtenida por cada uno de ellos en la última elección de diputados, en relación con la votación estatal válida.

- IV. Tratándose de elecciones extraordinarias, los partidos políticos serán apoyados mediante financiamiento público, con la parte proporcional que les haya correspondido por el concepto señalado en los incisos anteriores en función de la elección a realizarse;
- V. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que le corresponda; y

- VI. Para el financiamiento de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral que no hayan participado en la última elección de diputados, se les otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II, del presente artículo.

Así mismo, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En las asignaciones determinadas por el Instituto Estatal Electoral, sus ministraciones se entregarán de conformidad al calendario presupuestal que para el efecto deberá establecer el Instituto.

La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de partidos Políticos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. El Instituto Estatal Electoral, suspenderá el financiamiento cuando resulte que los recursos no están siendo empleados para la finalidad que se otorgan. En todo caso, la suspensión que se decrete será provisional y mediante resolución fundada y motivada en el procedimiento sancionador que se inicie y sustancie por el Instituto.

Decretada la suspensión el Instituto Estatal Electoral remitirá al Tribunal Estatal, el expediente respectivo que se haya integrado para suspender el derecho al financiamiento; quien con los alegatos que produzca el partido afectado o sin ellos, pronunciará resolución confirmando o modificando en su caso la suspensión relativa.

Artículo 24. Los bienes que sean adquiridos por los partidos políticos nacionales y locales, por medio del financiamiento público estatal, pasarán a ser parte de la hacienda pública del Estado, cuando los mismos pierdan su registro o acreditación, independientemente de los resultados que, en su caso, arroje la verificación de inventarios y la fiscalización correspondiente. Para tal efecto se garantizará previamente el pago de daños y perjuicios a terceros.

CAPÍTULO TERCERO

Del Financiamiento Privado, Autofinanciamiento y Disposiciones Complementarias

Artículo 25. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede y sin contravenir lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos locales podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En la aplicación y desarrollo de las modalidades de financiamiento citadas, se observarán las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 26. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 27. Sin contravención del artículo 25 anterior, en lo conducente, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los ayuntamientos, salvo los establecidos en esta Ley;
- II. Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- V. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, aún a través de fundaciones, sociedades o asociaciones civiles, organismos no gubernamentales o figuras jurídicas análogas.

Las aportaciones que se entreguen a los partidos, no serán deducibles de impuestos. Los partidos políticos tienen la obligación de dar cuenta de tales aportaciones en los términos de esta Ley.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando los partidos políticos las reciban, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

Del Acceso a la Radio y Televisión, y Medios de Comunicación Social Diversos

Artículo 28. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y las Leyes Generales en materia electoral, otorgan a los partidos políticos.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de

candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio de Nayarit, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

La violación a estas disposiciones será sancionada en los términos dispuestos por las Leyes Generales de la materia, expedidas por el Congreso de la Unión.

Artículo 29. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral es la autoridad exclusiva para administrar los espacios en medios de comunicación social distintos a la radio y televisión.

I. Para los efectos de esta Ley, son medios de comunicación social los siguientes:

- a) Medios impresos: periódicos, revistas y espectaculares;
- b) Medios electrónicos: pantallas electrónicas y portales de internet para adquisición de publicidad; y
- c) Publicidad móvil.

II. Toda propaganda que se contrate a favor de los partidos políticos, deberá circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los institutos políticos, sus plataformas electorales y propuestas específicas de los precandidatos y candidatos;

III. Es responsabilidad de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, la difusión de mensajes que se realice a través de portales sociales de internet a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y

IV. La promoción de precandidatos y candidatos en medios electrónicos, se realizará exclusivamente en los sitios previamente registrados ante el Instituto, por lo que tienen la responsabilidad de retirar o solicitar que se retire cualquier promoción que se difunda contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal, realizará gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y coaliciones.

El Instituto Estatal pondrá a disposición de los partidos políticos y coaliciones los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda.

Toda promoción onerosa o gratuita a favor de los precandidatos o candidatos, será contabilizada como gasto de precampaña o campaña según corresponda. Al efecto, el organismo estatal electoral llevará a cabo durante el proceso electoral, el monitoreo en todos los medios de comunicación social que se difundan en el Estado.

El organismo estatal electoral monitoreará el cumplimiento de las pautas en radio y televisión establecidas por el órgano competente que le sean delegadas, así como el respeto a los espacios contratados en los medios masivos de comunicación social impresos o electrónicos a favor de los partidos políticos.

CAPÍTULO QUINTO

De la Fiscalización y Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos

Artículo 31. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los gastos de campañas de los precandidatos y candidatos, estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal y Leyes Generales en la materia expedidas por el Congreso de la Unión. Sólo podrá intervenir y llevar a cabo tal atribución el Instituto Estatal Electoral, cuando lo haya delegado El Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

CAPÍTULO SEXTO

De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones

Artículo 32. En la regulación de las modalidades de organización política, de Frentes, Coaliciones y Fusiones que pudieran adoptar los partidos políticos; se observarán las reglas establecidas en el Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Pérdida del Registro

Artículo 33. Los partidos políticos locales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral por las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario;
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gobernador o diputados de mayoría relativa;
- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gobernador o diputados de mayoría relativa; si participa coaligado;

- IV. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo Estatal, de las obligaciones que le señala la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y esta Ley;
- V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- VI. Haberse fusionado con otro partido político.

Por las causas anteriores, los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral; así como cuando hayan perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral por las causas que establece la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Facultades Delegadas en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Candidatos

Artículo 34. Las disposiciones de este capítulo serán aplicadas solo cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto Estatal Electoral las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos; de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En todo caso en el ejercicio de dichas funciones, el Instituto y la Comisión de Fiscalización Local deberá coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 35. Actuando con facultades delegadas, corresponde al Consejo Estatal, en materia de fiscalización, las siguientes atribuciones:

- I. En función de su capacidad técnica y financiera, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, a candidatos independientes, precandidatos y candidatos; así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
- II. Resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, candidatos independientes, precandidatos y candidatos;
- III. Vigilar que respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, candidatos independientes, precandidatos y candidatos se observen las disposiciones legales;

- IV. En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a las leyes y normatividad aplicable;
- V. Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables; y
- VI. Ordenar visitas a los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

La actuación anterior quedará sujeta en todo caso a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 36. El documento que ordene la visita de verificación, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Señalar la autoridad que lo emite;
- II. Señalar lugar y fecha de emisión;
- III. Fundar y motivar la visita de verificación;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- V. El lugar donde debe efectuarse la visita; y
- VI. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Artículo 37. La Comisión de Fiscalización Local tendrá a su cargo el personal técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, quienes estarán obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tengan participación o sobre las que dispongan de información.

La Comisión de Fiscalización Local podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 38. La Comisión de Fiscalización Local tendrá las facultades siguientes:

- I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

- II. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- III. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;
- IV. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- V. Proponer la práctica, directa o por conducto de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, candidatos independientes, precandidatos y candidatos;
- VI. Presentar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Verificar las operaciones de los partidos políticos, candidatos independientes, precandidatos y candidatos con los proveedores;
- VIII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- IX. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el ente obligado, pagar a través de una de las chequeras por cada tipo de campaña, las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
- X. Presentar los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- XI. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Proporcionar a los entes obligados la orientación, asesoría y necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos;
- XIII. Proponer los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en coordinación con las áreas del Instituto Nacional Electoral que se requieran para la operación y administración del sistema respectivo;
- XIV. Proponer los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
y
- XV. Proponer las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

TÍTULO QUINTO

De las Candidaturas Independientes

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 39. Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto regular las candidaturas independientes para gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 17, fracción I y 135 apartados A y B de la Constitución Local.

Artículo 40. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Estatal Electoral y en lo que les corresponda serán competentes los consejos municipales.

El Consejo Estatal, emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. El Consejo Estatal, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Título.

Artículo 42. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes generales aplicables.

Artículo 43. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 44. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa; e
- III. Integrantes de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 45. Los candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente de género distinto.

Artículo 46. Para los integrantes de los ayuntamientos los candidatos independientes, se registrarán de la manera siguiente:

- I. Para los cargos de regidores, los propietario y suplente serán de género distinto; y
- II. Para los cargos de presidente y síndico, las fórmulas serán de género distinto y sus suplentes del mismo género.

Artículo 47. No procederá en ningún caso, el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 48. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

Artículo 49. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria;
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. La obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. El registro de candidatos independientes.

SECCIÓN PRIMERA

De la Convocatoria

Artículo 50. El Consejo Estatal, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

La convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Actos Previos al Registro de

Candidaturas Independientes

Artículo 51. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales locales, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se publique la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de gobernador y diputados ante el Consejo Estatal; y
- II. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el Consejo Municipal correspondiente o ante el Consejo Estatal.

Hecho el registro, se adquirirá la calidad de aspirante.

Artículo 52. Con el manifiesto de intención, el candidato independiente deberá presentar:

- I. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil;
- II. El alta de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria; y
- III. Los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral referida deberá estar constituida por lo menos con el aspirante o aspirantes a candidatos independientes, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

SECCIÓN TERCERA

De la Obtención del Apoyo Ciudadano

Artículo 53. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diferentes a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 54. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador contarán con sesenta días;
- II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputado contarán con veinticinco días;
- III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de presidente y síndico de los ayuntamientos contarán con cuarenta y cinco días; y
- IV. Los aspirantes a regidores de mayoría relativa, contarán con quince días.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 55. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de esta Ley.

Artículo 56. Para la candidatura de gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento del padrón de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos doce municipios que representen, cuando menos, el dos por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral de cada uno de ellos.

Artículo 57. Para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento del padrón electoral de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el uno por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón de electores en cada una de ellas.

Artículo 58. Para las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento del padrón de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las demarcaciones electorales que representen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón de electores en cada una de ellas.

Para el caso de las fórmulas de candidatos a regidores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos

equivalente al dos por ciento del padrón de electores correspondiente a la demarcación electoral del municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón de electores en cada una de ellas.

Artículo 59. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 60. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 61. La cuenta bancaria a la que se refiere el artículo 52 de esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, el manejo de los recursos públicos y privados que deban destinarse a su campaña electoral.

Artículo 62. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, de ser el caso, el área competente del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 63. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 64. El Consejo Estatal determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 65. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

Artículo 66. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre

de la asociación civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 67. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de esta Ley.

Artículo 68. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la legislación general aplicable.

Artículo 69. La Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, de ser el caso, el área competente del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en los términos de la legislación general aplicable.

Artículo 70. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente o, de haberse otorgado, se cancelará el mismo.

Artículo 71. Los aspirantes que, sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes

Artículo 72. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;
- IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones de los Consejos Estatal o Municipal, sin derecho a voz ni voto;
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente"; y
- VI. Los demás establecidos por esta Ley.

Artículo 73. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y en esta Ley;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución Local y en esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, en términos de la legislación general aplicable;
- VIII. Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece esta Ley; y
- IX. Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 74. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en la elección local de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en esta Ley.

Artículo 75. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con cuatro años de anticipación al momento de solicitar su registro; asimismo, no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los

ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.

CAPÍTULO QUINTO

De la Solicitud de Registro

Artículo 76. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en esta Ley, para gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 77. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

III. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- b) No ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley;
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente; y
- d) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, por el área competente del Instituto.

Artículo 78. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 79. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando, pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 80. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral.

Artículo 81. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a gobernador, no tengan su domicilio en el Estado;

- IV. En el caso de candidatos a diputado local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- V. En el caso de candidatos a presidente municipal y síndico; los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- VI. En el caso de candidatos regidores; los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación electoral municipal, para el que se está postulando;
- VII. Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral; y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 82. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 83. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato en otra Entidad Federativa o Municipio. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

CAPÍTULO SEXTO

Del Registro

Artículo 84. El día previo al inicio de las campañas, el Consejos Estatal y Consejos Municipales deberán celebrar sesión de registro de candidaturas, en los términos de esta Ley.

Artículo 85. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Sustitución y Cancelación del Registro

Artículo 86. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 87. Tratándose de la fórmula de diputados e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

Artículo 88. Corresponde al Instituto Estatal Electoral la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en esta Ley.

Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, en esta Ley y en la normatividad aplicable;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan el Consejo Estatal y Consejos Municipales que les resulten aplicables;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña;
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco

podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación, del estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
 - c) Los organismos autónomos federales y estatales;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII.** Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- VIII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX.** Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;
- X.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";
- XI.** Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;
- XII.** Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- XIII.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- XIV.** Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- XV.** Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes; y
- XVI.** Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

De los Representantes ante los Órganos Administrativos Electorales

Artículo 90. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por el reglamento de sesiones del Consejo Estatal y Consejos Municipales; podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Los candidatos independientes a gobernador y diputados ante el Consejo Estatal y los Consejos Municipales correspondientes;
- II. Los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el Consejo Municipal respectivo; y
- III. La acreditación de representantes ante el Consejo Estatal y Consejos Municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 91. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Financiamiento

Artículo 92. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público.

Artículo 93. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 94. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo y en especie, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 95. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 96. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas

Artículo 97. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria abierta a que se refiere el artículo 52 de esta Ley. Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 98. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y bajo las reglas siguientes:

- I. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario";
- II. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia;
- III. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil y constar en original, como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión o, en su caso, del área competente del Instituto Estatal Electoral; y
- IV. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como por los reglamentos y lineamientos que dicte el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización o en caso de delegación el Instituto Estatal Electoral y la normatividad aplicable.

Artículo 99. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 100. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 101. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 102. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- I. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de gobernador;
- II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales; y
- III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de presidente y síndico; y
- IV. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de regidores de mayoría relativa.

En el supuesto de que un sólo candidato o fórmula, obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, el Consejo Estatal resolverá lo conducente, en estricta proporcionalidad a los montos anteriores.

Artículo 103. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 104. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Estatal Electoral, el monto del financiamiento público no erogado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Acceso a la Radio y Televisión

Artículo 105. El Instituto Nacional Electoral, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado B, inciso c); de la Constitución Federal.

Artículo 106. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 107. Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica, a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 108. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en el territorio de Nayarit este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 109. El Instituto dará el aviso a la autoridad correspondiente, para efecto de suspender inmediatamente cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 110. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 111. Las infracciones a lo establecido en este Título serán sancionadas en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Propaganda de los Candidatos Independientes

Artículo 112. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "candidato independiente".

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Fiscalización

Artículo 114. La revisión de los informes que los aspirantes y candidatos independientes presenten, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley o, de ser el caso, por el área competente del Instituto Estatal Electoral, cuando la atribución le sea delegada.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la Documentación y Material Electoral

Artículo 115. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo Estatal apruebe para los candidatos de los partidos políticos según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 116. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula. En la misma no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato independiente.

Artículo 117. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, con base en las reglas y lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral, cuando delegue tal atribución.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del Cómputo de los Votos

Artículo 118. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 119. Para determinar la votación que servirá de base para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

TÍTULO SEXTO

Del Instituto Estatal Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 120. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y de manera concurrente con el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de

conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en esta Ley.

Todos los servidores del Instituto Estatal Electoral, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

Artículo 121. Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Ordenamiento;
- V. Organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente;
- VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VII. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica;
- VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal; y
- IX. Promover la cultura democrática con perspectiva de género.

Artículo 122. En términos del artículo 30 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuerpo de servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, estarán integrados al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional, que se regirá por el Estatuto que al efecto se expida, por lo que quedan sujetos a dichas normas los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

Artículo 123. El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- I. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el presupuesto de egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales; y
- II. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración del Instituto Estatal Electoral

Artículo 124. El Instituto Estatal Electoral, tendrá en su estructura los órganos centrales, desconcentrados y ciudadanos siguientes:

- I. Centrales: a). Consejo Estatal; b). Presidente del Consejo Estatal; c). Junta Estatal Ejecutiva y d). Secretario Ejecutivo;
- II. Desconcentrados: los Consejos Municipales; y
- III. Ciudadanos: las Mesas Directivas de casilla.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Estatal

Artículo 125. El Consejo Estatal será el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 126. El Consejo Estatal se integrará de la forma siguiente:

- I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto;
- II. Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
- III. Un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz;
- IV. Un representante propietario y un suplente por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz; y
- V. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los candidatos independientes registrados al cargo de gobernador.

Artículo 127. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los Consejeros Electorales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En caso que ocurra una vacante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente.

Artículo 128. Los Consejeros Electorales deberán satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los lineamientos y en la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 129. Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, recibirán los emolumentos previstos en el presupuesto de egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 130. Concluido su encargo, los Consejeros Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. Su actuación estará sujeta a lo que establece el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Artículo 131. Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal Electoral desempeñarán su función ceñidos a los principios rectores de la función electoral establecidos en esta Ley. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su encargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni podrán divulgarla por cualquier medio.

Artículo 132. El Presidente del Consejo Estatal, en el mes previo al del inicio del proceso electoral, convocará a los partidos políticos para que a más tardar cinco días antes del inicio del proceso electoral que corresponda, acrediten a sus representantes para integrar el Consejo Estatal.

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. Los ciudadanos que resulten candidatos independientes al cargo de gobernador, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.

Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal.

Artículo 133. Cuando el representante de un partido o de un candidato independiente, no asista sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral ante el cual se encuentren acreditados, dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirán a los representantes propietario y suplente para que concurran a la siguiente sesión y se dará aviso al partido político o al candidato independiente a fin de que conminen a asistir a sus representantes.

Los consejos municipales informarán por escrito al Consejo Estatal de cada inasistencia de los representantes, con el propósito de que entere a los partidos políticos o a los candidatos independientes.

La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo o al candidato independiente.

Artículo 134. El Instituto Estatal Electoral ordenará que se publique, en el Periódico Oficial del Estado, la forma en que quedo integrado el Consejo Estatal. La publicación se realizará a más tardar el quince de noviembre del año anterior de la elección.

Artículo 135. Con el objeto de preparar los comicios, el Consejo Estatal será convocado por su Presidente a iniciar sesiones ordinarias en la segunda quincena del mes anterior al de inicio del proceso electoral.

Artículo 136. El Consejo Estatal se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. En tiempos de proceso electoral, sesionará por lo menos dos veces al mes. Sesionará el día de la jornada electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que formulen la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos

Artículo 137. Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán de estar por lo menos cuatro consejeros electorales, incluyendo entre ellos al Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo aquellas que requieran conforme a esta Ley, de una mayoría calificada.

Artículo 138. En caso de que el Presidente del Consejo Estatal se ausente momentáneamente de las sesiones, designará a un consejero electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión.

En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica, designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida y ejerza las atribuciones de Presidente.

Artículo 139. En caso de ausencia definitiva del cargo de Consejero Presidente, los consejeros electorales por mayoría de cinco designarán a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que tome la determinación que corresponda y en su caso, designe al sustituto en los términos señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 140. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, las leyes generales, esta Ley y las que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- II. Aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral;
- III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales;
- IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo Estatal por solicitud de la mayoría de Consejeros Electorales o representantes de partidos políticos estime necesario solicitarles;
- V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida de la acreditación o registro de los partidos políticos nacionales o locales, sobre los procedimientos de liquidación de los partidos que pierdan su registro o acreditación y de adjudicación de sus bienes remanentes; así como registrar la certificación de vigencia del registro de los partidos políticos nacionales;
- VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos políticos en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos;

- VII.** Prever lo relativo a la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad, vigilando en todo lo que le competa que aquellos se conduzcan con apego a la ley;
- VIII.** Vigilar de forma permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa a favor de los partidos políticos, candidatos independientes y del propio Instituto Estatal Electoral;
- IX.** Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos y candidatos independientes en cada proceso electoral;
- X.** Registrar la plataforma electoral de los partidos políticos y de los candidatos independientes;
- XI.** Aprobar la solicitud, así como los términos y condiciones del convenio, que en su caso, pueda celebrarse con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de que asuma la organización del proceso electoral local respectivo, de conformidad con lo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XII.** Con la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la división seccional de los distritos y demarcaciones electorales de los municipios de la Entidad;
- XIII.** Nombrar o remover a propuesta del Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes ante los consejos municipales, por votación mayoritaria de los consejeros presentes;
- XIV.** Determinar el mes base para insacular a los ciudadanos inscritos en la lista nominal y supervisar el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla; si fuera el caso, esta atribución se ejercerá por delegación expresa del Instituto Nacional Electoral;
- XV.** Aprobar los programas de cursos de capacitación electoral así como de educación cívica que deberá impartir la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica y desarrollar y ordenar la ejecución de los programas de educación cívica y cultura democrática. Esta atribución se desplegará respecto a la capacitación electoral solo en los casos que exista delegación expresa del Instituto Nacional Electoral y siguiendo los lineamientos establecidos por dicho Instituto;
- XVI.** Aprobar y emitir la convocatoria, recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, de acuerdo a esta Ley y conforme a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVII.** Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los Consejos Municipales;
- XVIII.** Solicitar al Congreso del Estado, la publicación de las convocatorias para las elecciones locales ordinarias y extraordinarias;
- XIX.** Ordenar la impresión y producción de documentación y materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, cuando sea delegada tal atribución;

- XX.** Aprobar los formatos de las constancias de mayoría de gobernador, de diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos;
- XXI.** Registrar las candidaturas a gobernador del Estado;
- XXII.** Registrar las fórmulas de candidatos que participen en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- XXIII.** Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para integrantes de los ayuntamientos;
- XXIV.** Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;
- XXV.** Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;
- XXVI.** Realizar el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría;
- XXVII.** Realizar la asignación de los diputados de representación proporcional, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado;
- XXVIII.** Aprobar el número y ubicación de las casillas especiales y el número de boletas electorales a utilizarse en las mismas, así como el número y ubicación de los centros de acopio necesarios para la mejor recepción de los paquetes y sobres electorales; esta atribución se desarrollará conforme lo disponga o se convenga con el Instituto Nacional Electoral;
- XXIX.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de las personas que resulten electas en los procesos electorales;
- XXX.** Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que se denuncien como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;
- XXXI.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- XXXII.** Resolver los recursos de su competencia en los términos de esta Ley;
- XXXIII.** Previa convocatoria pública, nombrar al personal auxiliar electoral que realice funciones de Coordinadores, Supervisores y Asistentes electorales del Instituto Estatal Electoral;
- XXXIV.** Informar al Tribunal Estatal Electoral, sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;
- XXXV.** Informar al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de alguna de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos para los efectos conducentes;
- XXXVI.** Declarar el receso de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral;
- XXXVII.** Aprobar en su caso, a más tardar el día treinta de octubre de cada año, el proyecto del presupuesto del Instituto Estatal Electoral, así como sus adecuaciones;
- XXXVIII.** Aprobar a propuesta del Consejero Presidente el nombramiento del Secretario Ejecutivo con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales y designar en caso de ausencia de este funcionario, de entre los integrantes de la

Junta Estatal Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo Estatal en la sesión;

- XXXIX.** Aprobar con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales, a propuesta del Consejero Presidente, las comisiones permanentes, especiales y temporales que se consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de consejeros que para cada caso se requiera, así como quienes las presidirán;
- XL.** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XLI.** Conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley;
- XLII.** Proporcionar equitativamente, dentro de lo presupuestable y disponible, a los partidos políticos y candidatos independientes, las instalaciones necesarias durante el proceso electoral, a sus representantes ante el Consejo Estatal, para cumplir con las funciones electorales que le son propias;
- XLIII.** Aprobar por mayoría de al menos cinco consejeros electorales a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, a los Directores, titulares de Unidades Técnicas y al Contralor del Instituto;
- XLIV.** Aprobar a propuesta del Secretario Ejecutivo, la estructura técnico administrativa del Instituto Estatal Electoral y de órganos electorales, conforme a las necesidades del servicio, a los recursos presupuestales asignados y la idoneidad de los aspirantes;
- XLV.** Prever lo relativo a la organización, desarrollo, y realización de cómputos de votos y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que estén previstos en la ley de la materia y lo conducente por esta Ley;
- XLVI.** Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- XLVII.** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en los procesos electorales del Estado;
- XLVIII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos y candidatos se desarrollen con apego a la Constitución Local, esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XLIX.** Aprobar el calendario integral del proceso electoral, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva;
- L.** Aprobar la celebración de debates entre candidatos, expidiendo los lineamientos generales que deberán aplicarse; y

- LI. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales y normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

De las Atribuciones del Presidente y Secretario Ejecutivo

Artículo 141. Corresponden al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral las atribuciones siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal del Instituto;
- II. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva;
- III. Representar legalmente al Instituto así como delegar los poderes de representación que fueren necesarios para la tutela eficiente y oportuna de los intereses del Instituto;
- IV. Establecer los vínculos con el Instituto Nacional Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;
- V. Suscribir los convenios aprobados por el Consejo Estatal;
- VI. Proponer a nombre de los integrantes del Consejo Estatal, a los Consejeros Electorales para integrar los Consejos Municipales;
- VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo Estatal;
- VIII. Proponer al pleno del Consejo, para su aprobación el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
- IX. Presentar al Consejo Estatal, el proyecto de presupuesto anual a más tardar el día 15 de septiembre, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el presupuesto de egresos de laño fiscal que corresponda;
- X. Ejercer el presupuesto del Instituto;
- XI. Presentar al Consejo Estatal el proyecto de presupuesto de apoyos adicionales en tiempos electorales remitiéndolo una vez aprobado al titular del Poder Ejecutivo para su consideración;
- XII. Proponer al pleno del Consejo Estatal el nombramiento de los Directores, titulares de Unidades Técnicas y Contralor General del Instituto;
- XIII. Proponer al pleno del Consejo Estatal, el nombramiento de los Coordinadores, Supervisores y Asistentes Electorales del Instituto que hayan sido elegidos en convocatoria pública y que se requieran para cumplir las distintas actividades del proceso electoral;
- XIV. Proveer a los órganos del Instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XV. Dar a conocer las estadísticas electorales, una vez concluido el proceso electoral;
- XVI. Establecer de común acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, las bases de colaboración;

- XVII.** Proponer al pleno del Consejo Estatal el número, ubicación e integración de los centros de acopio;
- XVIII.** Proponer al pleno los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la creación de Direcciones o Unidades Técnicas con ese mismo fin;
- XIX.** Rendir anualmente un informe de actividades, ante el pleno del Consejo Estatal;
- XX.** Dar trámite a todos los asuntos que le competan y no sean atribución del Consejo Estatal o de algún área específica del Instituto, pudiendo designar en su caso a quien deba cumplimentar los mismos;
- XXI.** Ordenar en su caso la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los asuntos que corresponda; y
- XXII.** Las demás que le confiere esta Ley, el pleno del Consejo Estatal y otras disposiciones legales.

Artículo 142. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral:

- I.** Auxiliar al Instituto y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.** Elaborar y preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar la existencia de quórum; certificar lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- III.** Informar al Consejo Estatal sobre el cumplimiento de sus acuerdos;
- IV.** Recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto y dar cuenta de ello al Consejo Estatal;
- V.** Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración por las comisiones y órganos internos del Instituto;
- VI.** Integrar el expediente de la elección de gobernador con las actas de los cómputos municipales y presentarlo oportunamente al Consejo Estatal, para el cómputo estatal y la declaración de validez;
- VII.** Integrar los expedientes con las actas de los cómputos municipales y las resoluciones que emita el Tribunal Estatal, en su caso, para la asignación de diputados de representación proporcional;
- VIII.** Expedir las certificaciones que se requieran;
- IX.** Actuar con fe pública en actos electorales en los que sea requerido y nombrar a las personas necesarias para que funjan como notificadores;
- X.** Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, conforme lo dispone esta Ley;
- XI.** Proponer al pleno del Consejo Estatal la estructura técnico-administrativa del Instituto que sea necesaria para los procesos electorales;
- XII.** Informar al Consejo Estatal de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral y demás órganos jurisdiccionales que sean de su interés;

- XIII.** Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo Estatal;
- XIV.** Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo Estatal;
- XV.** Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- XVI.** Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;
- XVII.** Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia, auxiliarlo en sus tareas y cumplir con sus instrucciones así como los acuerdos del Consejo Estatal;
- XVIII.** Actuar como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva;
- XIX.** Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes que hayan designado para integrar al Consejo Estatal, así como de los consejos municipales;
- XX.** Atender oportunamente la función de oficialía electoral vigilando el cumplimiento oportuno de esta función por sí, o por conducto de los Secretarios de los Consejos Municipales, así como de los servidores públicos del Instituto en los que se delegue con acuerdo del Consejero Presidente dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XXI.** Suscribir, por instrucción del Consejero Presidente, los actos jurídicos que el Instituto celebre;
- XXII.** Sustanciar los recursos y procedimientos que competan a la Junta Estatal Ejecutiva así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de ésta, en los términos que disponga la ley;
- XXIII.** Cumplir los acuerdos del Consejo Estatal;
- XXIV.** Proveer lo necesario para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones. Para tal efecto el Instituto dispondrá de un sistema informático al que tendrán acceso permanente los consejeros y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo Estatal;
- XXV.** Someter al conocimiento y en su caso, aprobación del Consejo Estatal los asuntos de su competencia; y
- XXVI.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el pleno del Consejo Estatal o el Presidente del Instituto y otras disposiciones legales.

Artículo 143. El Secretario Ejecutivo deberá cubrir los mismos requisitos de los Consejeros Electorales. Durará en su cargo siete años y podrá ser removido por el acuerdo de por lo menos cinco Consejeros Electorales; su ausencia temporal será cubierta por alguno de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, que para el efecto se designe por el propio Consejo Estatal.

Artículo 144. En el ejercicio de la función de oficialía electoral del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios de los Consejos Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

- I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- II. A petición de los consejeros electorales del Consejo Estatal o municipales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- III. Solicitar la colaboración de los Notarios Públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

De la Junta Estatal Ejecutiva

Artículo 145. La Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones de: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Jurídica; y de Administración. El Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva.

Los titulares de las Direcciones serán nombrados por mayoría de cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente y deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

Artículo 146. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo Estatal políticas y programas generales del Instituto, así como fijar los procedimientos administrativos conforme a dichas políticas y programas aprobados;
- II. Intervenir conforme a ley, en los Programas relativos al Registro de Electores;
- III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- IV. Supervisar el cumplimiento del programa de educación cívica del Instituto y el de Capacitación Electoral en caso de que le sea delegada la función;
- V. Elaborar y proponer al Consejo Estatal para su aprobación, la convocatoria pública que se publicará para el reclutamiento, selección y capacitación de Coordinadores, Supervisores y Asistentes Electores;
- VI. Diseñar el calendario y el plan integral del proceso electoral ordinario y extraordinario que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo Estatal;
- VII. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral de conformidad con los lineamientos que emita al respecto el Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Aprobar los domicilios en los que habrá de instalarse las oficinas de los consejos municipales, durante los procesos electorales;

- IX. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro o acreditación de algún partido político local o nacional respectivamente, que se encuentre en los supuestos señalados en la Ley General de Partidos Políticos o esta Ley; y
- X. Las demás que señale esta Ley, el Consejo Estatal y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Contraloría y Órganos Técnicos Administrativos

SECCIÓN PRIMERA

De la Contraloría

Artículo 147. La Contraloría del Instituto Estatal Electoral es un órgano auxiliar interno de control administrativo dependiente del Consejo Estatal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para el funcionamiento administrativo del Instituto, así como de los acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de la Junta Estatal Ejecutiva en materia administrativa;
- II. Practicar auditorias operacionales, contables o administrativas en todas las áreas del Instituto;
- III. Intervenir en el acta entrega recepción cuando ocurran cambios de titulares de las áreas del Instituto, cuando así lo amerite, auxiliándose del personal que designe el Consejero Presidente;
- IV. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, conforme a los acuerdos, formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;
- V. El titular de la Contraloría participará y asesorará en todos los procesos de licitación que lleve a cabo el Instituto;
- VI. La Contraloría inspeccionará y supervisará el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de presupuesto, del sistema de contabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, enajenaciones, obra pública, desincorporación, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Instituto, interviniendo en los procedimientos que corresponda;
- VII. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con base en los resultados de las auditorias que practique, dando seguimiento a las mismas, e implementará las medidas preventivas y correctivas consecuentes;
- VIII. Establecerá los criterios y técnicas para la estructura y contenido de los manuales administrativos, proporcionándolos a cada área del Instituto y vigilar su debida observancia;
- IX. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los

servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

- X.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- XI.** Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XII.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XIII.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de lo que establezca la ley de la materia;
- XIV.** Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;
- XV.** Actuar como Secretario Técnico, en su caso, de la Comisión Permanente de Fiscalización;
- XVI.** Presentar al Consejo Estatal informes previos de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente o al menos tres Consejeros Electorales; y
- XVII.** Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

La Contraloría contará con una estructura orgánica y recursos materiales suficientes que le permita el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 148. El Contralor deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los directores del Instituto Estatal Electoral, y los siguientes:

- I.** No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral, salvo que se haya separado del cargo cuatro años antes del día de la designación;
- II.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III.** Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro del área económico-administrativa; y relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Dirección de Organización Electoral

Artículo 149. La Dirección de Organización Electoral tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar los programas de trabajo de la Dirección;
- II. Coordinar los trabajos para la realización de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Preparar y verificar las publicaciones que realice el Consejo Estatal;
- IV. Apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales electorales;
- V. Proveer lo necesario para la ubicación de las mesas directivas de casilla;
- VI. Recabar de los consejos municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- VII. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- VIII. Llevar las estadísticas de las elecciones;
- IX. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;
- X. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Organización Electoral;
- XI. Realizar los estudios y proyecciones para determinar el posible número de casillas de nueva creación así como su ubicación, cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución;
- XII. Vigilar la publicación del listado nominal en las sedes de los ayuntamientos de la Entidad para la verificación de los datos de los ciudadanos;
- XIII. Elaborar el análisis estadístico del listado nominal definitivo;
- XIV. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

SECCIÓN TERCERA

De la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Artículo 150. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, realizará las funciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica del Instituto y los relativos a la capacitación electoral en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;

- II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- III. Preparar el material didáctico y de apoyo;
- IV. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales diseñando y proponiendo estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;
- V. Coordinar la capacitación de los integrantes de cada uno de los Consejos Municipales Electorales;
- VI. Coordinar cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que resulten de la insaculación y a los observadores electorales, cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución;
- VII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- VIII. Vigilar el cumplimiento del acuerdo relativo al proceso de insaculación salvo que se trate de elecciones concurrentes con la federal;
- IX. Diseñar, promover estrategias y proveer lo necesario para la integración de mesas directivas de casilla, así como la capacitación electoral cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución;
- X. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con el Instituto Nacional Electoral para la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;
- XI. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

SECCIÓN CUARTA

De la Dirección Jurídica

Artículo 151. Son atribuciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de acuerdo que serán sometidos al pleno del Consejo Estatal;
- II. Elaborar los proyectos de dictamen relativos a la aplicación de sanciones derivadas de la inobservancia de esta Ley y acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Dar trámite a los recursos interpuestos por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos contra la actuación y acuerdos de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- IV. Sustanciar y elaborar los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- V. Elaborar los proyectos de convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral;
- VI. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente Jurídica, durante las sesiones de la misma;
- VII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

- VIII. Coadyuvar en la sustanciación que corresponda respecto a los procedimientos administrativos sancionadores;
- IX. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la revisión y análisis de la documentación que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, para el registro de candidatos;
- X. Revisar con la Secretaría Ejecutiva que la documentación que presenten las empresas encuestadoras, cumplan con los requisitos contemplados en la presente Ley;
- XI. Elaborar los acuerdos que emanen de la Junta Estatal Ejecutiva;
- XII. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva, respecto a los trabajos de la Oficialía Electoral y en los trabajos propios de sus atribuciones; y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

SECCIÓN QUINTA

De la Dirección Administrativa

Artículo 152. La Dirección Administrativa tendrá las funciones siguientes:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo;
- II. Auxiliar al Presidente del Consejo Estatal en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal Electoral y operar los sistemas para su ejercicio y control, así como elaborar los informes que deban presentarse para la comprobación de su aplicación;
- III. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- IV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- V. Elaborar los proyectos de manuales y reglamentos administrativos del Instituto y someterlos para su aprobación al Consejo Estatal;
- VI. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional que no pertenezca al servicio electoral nacional;
- VII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración;
- VIII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

SECCIÓN SEXTA

De los Coordinadores, Supervisores y

Asistentes Electorales

Artículo 153. El personal auxiliar técnico electoral del Instituto a que se refiere esta Sección, será seleccionado y reclutado mediante convocatoria pública que para tal efecto publique el Consejo Estatal del Instituto, en los términos y anticipación que se requiera. El cumplimiento de sus funciones deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones que esta Ley establezca y los lineamientos generales que autorice el Consejo Estatal.

Artículo 154. Los Coordinadores Electorales, Supervisores y Asistentes Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia de al menos los últimos dos años en el Estado de Nayarit, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido doloso;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones y contar al menos con educación media superior;
- IV. Haber participado y acreditado el curso de capacitación correspondiente; y
- V. No ser militante de partido político o tener nexos con algún candidato o fórmula, ni haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos cuatro años.

Artículo 155. Los Coordinadores Electorales del Instituto Estatal Electoral ante los Consejos Municipales electorales, serán designados antes de la instalación de los mismos. Los Supervisores y Asistentes electorales serán designados y entrarán en funciones a más tardar quince días después de la instalación de dichos Consejos.

Sus retribuciones serán de acuerdo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 156. Las funciones y actividades de los Coordinadores Electorales serán las siguientes:

- I. Coadyuvar con el Consejo Municipal en la entrega de los citatorios para los ciudadanos que resultaron insaculados;
- II. Auxiliar al Consejo Municipal en las capacitaciones y evaluaciones a los ciudadanos insaculados;
- III. Auxiliar al Consejo Municipal en la entrega de los materiales electorales a los Presidentes de las casillas, recabando los respectivos acuses de recibo;
- IV. Auxiliar al Consejo Municipal para garantizar que en las casillas se cuente con mesas y sillas para su funcionamiento y verificar que se armen e instalen las mamparas, para el secreto del voto;

- V. Auxiliar en la instalación de las casillas electorales en los términos que dispone esta Ley;
- VI. Coordinar la entrega de los alimentos a los funcionarios de casilla ante las mismas;
- VII. Auxiliar en caso de que lo solicite el funcionario Presidente sobre algún conflicto en algunas de las casillas sin suplir o sustituir las funciones de éstos;
- VIII. Auxiliar a los Presidentes de las casillas sobre la entrega de los paquetes y sobres electorales municipal o al centro de acopio que corresponda, señalando que éstos se podrán acompañar de los representantes de los partidos para el caso de las casillas ubicadas en las comunidades retiradas de la cabecera municipal;
- IX. Servir de enlace de comunicación, sin autoridad alguna de decisión, entre el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y los Consejos Municipales electorales;
- X. Auxiliar en el retorno a sus lugares de origen a los Presidentes y representantes de partido ante las casillas después de haber entregado el paquete al Consejo Municipal o al centro de acopio; y
- XI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el pleno del Consejo Estatal o el Presidente del Instituto Estatal.

Todas las funciones de los Coordinadores se deberán de apegar en estricto cumplimiento a esta Ley y a los acuerdos que emanen del Consejo Estatal.

En ningún caso los Coordinadores podrán asumir funciones dentro de la mesa directiva de casilla ni designar a quien deba fungir en las mismas.

Artículo 157. Los Supervisores y Asistentes Electorales auxiliarán a los Consejos del Instituto en los trabajos de:

- I. Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla;
- II. Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla;
- III. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- IV. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- V. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- VI. Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de las mesas directivas de casilla;
- VII. Auxiliar al Consejo Municipal en los cómputos municipales, especialmente en casos de recuentos totales o parciales; y
- VIII. Los que expresamente les confiera el Consejo que corresponda.

En ningún caso los Supervisores y Asistentes Electorales podrán asumir funciones dentro de la Mesa Directiva de Casilla ni designar a quien deba fungir en las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Consejos Municipales

Artículo 158. En cada uno de los municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, que se integrará con:

- I. Tres Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo Estatal, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales propietarios; y
- II. Un representante por cada partido político y, en su caso, un representante por cada candidato independiente con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditados por el representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Por cada representante propietario se acreditará un suplente.

Artículo 159. Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, serán propuestos por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y designados por el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

Artículo 160. Los Consejos Municipales tendrán un Presidente que será designado por el Consejo Estatal, de entre los Consejeros Electorales en funciones, del consejo correspondiente.

Artículo 161. Para ser Consejero Electoral Municipal se deberán preferentemente reunir los mismos requisitos que se solicitan para ser Consejero Electoral en el Consejo Estatal, además de ser residentes del municipio respectivo.

Artículo 162. Los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes con registro, ante los consejos municipales electorales, deberán ser acreditados ante los propios consejos o ante el Consejo Estatal del Instituto, a más tardar diez días naturales después de la fecha del cierre del registro de candidatos, cumplido este requisito podrán ser substituidos en cualquier momento. Vencido este plazo los partidos o los candidatos independientes que no registren a sus representantes, no podrán formar parte de estos órganos durante el proceso electoral que corresponda.

Artículo 163. Los Consejos Municipales, para el desempeño de sus funciones técnico-administrativas, se auxiliarán de un Secretario Ejecutivo, de los Coordinadores, Supervisores y Auxiliares Electorales que sean necesarios y lo permita el presupuesto.

El Secretario Ejecutivo deberá preferentemente cubrir los mismos requisitos de los Consejeros Electorales Municipales.

Artículo 164. Los Consejos Municipales Electorales se instalarán para la preparación desarrollo y cómputo de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos; a más tardar el dos de febrero del año de la elección, teniendo las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio;
- III. Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue u otorgue competencia, aprobarán el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de ayuntamientos, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. Registrar las planillas que participen en la elección para renovar los ayuntamientos;
- V. Notificar, capacitar, evaluar y aprobar, a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en las elecciones de ayuntamientos;
- VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como sus representantes generales ante las mesas directivas de casilla;
- VII. Recibir del Consejo Estatal la documentación y el material electoral para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos;
- VIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, la documentación y material electoral de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos;
- IX. Realizar el cómputo municipal de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos;
- X. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta Ley;
- XI. Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de gobernador, para el cómputo estatal y la declaración de validez;
- XII. Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de diputados de mayoría, para el cómputo distrital declaración de validez y expedición de constancias de mayoría; y para que realice el cómputo estatal de diputados de representación proporcional;
- XIII. Remitir al Tribunal Estatal Electoral los recursos que le competan;
- XIV. Remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;
- XV. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

- XVI.** Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente, a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;
- XVII.** Recibir hasta antes del inicio del cómputo municipal los escritos de protesta;
- XVIII.** Designar al personal encargado de operar el centro de captura del Programa de Resultados Preliminares y de la digitalización del acta de la Jornada Electoral;
- y
- XIX.** Las demás que le confiera esta Ley, el pleno del Consejo Estatal y otras disposiciones legales.

Artículo 165. Los Consejos Municipales Electorales, deberán sesionar desde que son instalados y durante todo el proceso electoral, por lo menos dos veces al mes.

Artículo 166. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes del consejo, contándose entre ellos, por lo menos, a dos Consejeros Electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el Presidente.

En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes, la que se podrá realizar con la asistencia del Presidente y la de los consejeros que concurren.

CAPÍTULO NOVENO

De las Mesas Directivas de Casilla

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 167. Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Nayarit.

- I.** Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; y
- II.** La integración de las mesas directivas de casillas por parte del Instituto Estatal Electoral y todo lo relativo a este Capítulo, sólo se aplicará total o parcialmente cuando dichas funciones le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 168. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Artículo 169. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- II. Estar inscrito en la lista nominal del Registro Federal de Electores de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado y aprobado el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad electoral;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta y cinco años al día de la elección.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Atribuciones de los Integrantes de las Mesas Directivas de Casillas

Artículo 170. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Elaborar las actas que ordena esta Ley;
- VI. Integrar el paquete electoral con los expedientes correspondientes a cada elección para hacerlo llegar de inmediato al Consejo Municipal; y
- VII. Las demás que les confiera esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente

Artículo 171. Son atribuciones del Presidente de Mesa Directiva de Casilla:

- I. Presidir los trabajos de la mesa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley;
- II. Recibir de los consejos municipales, con firma de constancia, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la entrega del expediente electoral a la misma autoridad;
- III. Identificar a los electores con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A los ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio;
- IV. Mantener el orden en el interior, exterior e inmediaciones de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva de casilla;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;
- VII. Identificar y admitir en la casilla a los observadores electorales debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan de las atribuciones que les otorga la Ley;
- VIII. Practicar, con el auxilio del Secretario y de los Escrutadores, el escrutinio y cómputo, ante la presencia de los representantes acreditados de los partidos políticos y candidatos independientes;
- IX. Concluidas las labores de la casilla, turnar al Consejo Municipal la documentación y expedientes respectivos en los plazos previstos en la Ley;
- X. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- XI. Las demás que le confiera este ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA **Del Secretario**

Artículo 172. Son atribuciones del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que la misma establece;
- II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta;
- III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

- IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales con tinta y resguardarlas en sobre especial para ello, el que deberá estar cerrado permanentemente, además de anotar en su exterior número de boletas que contiene; y
- VI. Las demás que les confieran esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

De los Escrutadores

Artículo 173. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato o fórmula;
- III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Proceso Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 174. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, precandidatos, candidatos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Las autoridades federales, estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

Artículo 175. El proceso electoral ordinario iniciará el dos de enero del año de la elección con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

Artículo 176. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección: se inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. Jornada electoral: se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla; y
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones: se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a Consejos Municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de estas etapas, el Consejero Presidente del Instituto deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Procesos Internos para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales

Artículo 177. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente Ordenamiento.

Artículo 178. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal.

- I. Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:
 - a) A más tardar el día quince de enero del año de las elecciones, cuando se trate de la selección interna del candidato a gobernador; y
 - b) A más tardar el día quince de febrero del año electivo, cuando se trate de la selección interna de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.
- II. La comunicación mencionada deberá señalar:
 - a) Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección sus candidatos;
 - b) Fecha de emisión de la convocatoria;
 - c) Método o métodos acordados para la selección de sus candidatos;
 - d) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
 - e) Órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y
 - f) Fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección.
- III. Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatos y deberá consistir al menos en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos; y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.

Los partidos políticos deberán informar al Instituto Estatal Electoral sobre la emisión de la convocatoria, al día siguiente de su publicación.

Los partidos políticos, deberán informar al Consejero Presidente del Instituto, los nombres de los precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.

Artículo 179. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Para tales efectos, el Consejo Estatal, podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

Para los efectos anteriores, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:

- I. En el mes de febrero previo a la elección, para candidato a gobernador; y
- II. Durante el mes de marzo del año electivo, para la elección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

Artículo 180. Quienes aspiren a participar en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, acatando en todo momento al órgano partidista competente y a los términos de la convocatoria respectiva.

La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

- I. Identificar al partido político de que se trate;
- II. Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser “precandidato”; señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda;
- III. Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos;
- IV. Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceros, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 181. La propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.

Durante un proceso electoral, ningún ciudadano podrá participar de manera simultánea o sucesiva, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Durante las precampañas está prohibida la entrega de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 182. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas. En lo conducente, sobre este tema, a falta de regulación en sus estatutos y sin contravenir en materia de justicia interna partidaria lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas siguientes:

- I. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- II. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas;
- III. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea;
- IV. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado; y

- V. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 183. El Consejo Estatal, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo y a más tardar el día quince de enero para el caso de selección de candidato a gobernador y para el caso de selección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos, a más tardar el día quince de febrero del año de los comicios.

El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior correspondiente a ese tipo de elección.

En todo caso se deberán aplicar los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales, que en su caso emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal, en esta materia.

Artículo 184. Los recursos económicos y materiales de los partidos políticos que se apliquen en la precampañas, se deberán ajustar estrictamente a los topes de gastos de precampaña que defina el Consejo Estatal, lo que deberán ser comunicados al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

El Consejo Estatal, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, siguiendo los lineamientos que al efecto se expidan por el Instituto Nacional Electoral.

En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, a efecto de que se consolide en los informes financieros que está obligado a presentar conforme a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos y demás normatividad aplicable en la materia.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados conforme a esta Ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 185. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I, II, III y IV; del artículo 200, de esta Ley.

A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo Estatal, tendrá facultades para emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

Del Registro de Candidatos

Artículo 186. Corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, para las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 187. Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Artículo 188. Las candidaturas a gobernador y a diputados por ambos principios de elección se registrarán ante el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidatos ante diverso órgano.

En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Consejo Estatal, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 9, 15, 16 y 17 de esta Ley.

Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante los Consejos Municipales, observando los términos previstos por los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley.

Artículo 189. Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en materia de paridad de género, el Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas incorporando el principio de paridad de género; y le apercibirá que en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 190. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y los candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, antes del 15 de marzo del año de la elección, si se trata de la sustentada por un partido político o coalición. El candidato independiente la deberá presentar antes de la fecha en que solicite su registro.

Artículo 191. Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

- I. Del 15 al 25 del mes de marzo, tratándose de candidatos a gobernador; y
- II. Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como para los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 192. Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de los candidatos.

La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato.

Los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos. Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar hasta tres días antes de la jornada electoral, la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.

Los candidatos independientes no podrán ser sustituidos.

Artículo 193. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente y los siguientes datos de cada candidato:

- a) Nombre y apellido;
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Clave de la credencial para votar;
- e) Cargo para el que se le postula; y
- f) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Los candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección. La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento; y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

En el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

Artículo 194. Recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

El Consejo Estatal y los Consejos Municipales celebrarán sesión especial para registrar las candidaturas que procedan y que sean de su competencia.

Artículo 195. Los Consejos Municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Las decisiones de los Consejos Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de cinco días.

En caso de que se hubiera optado por el registro supletorio y el Consejo Estatal haya resuelto sobre el registro de los candidatos respectivos, dicha resolución será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de cinco días.

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los candidatos registrados, sus cancelaciones y sustituciones.

CAPÍTULO CUARTO

De las Campañas Electorales

Artículo 196. Las campañas electorales para gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de treinta días.

Artículo 197. Las campañas electorales darán inicio a partir del día siguiente de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente. Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 198. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, cultural y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.

Artículo 199. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, estarán obligados a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o los Consejos Municipales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquéllos o las coaliciones y candidatos independientes en su caso.

Artículo 200. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal, en base a los límites establecidos en esta Ley. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 201. El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas en los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, y cuyos montos no podrán ser rebasados:

- I. Para la elección de gobernador, el que resulte de multiplicar el 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección;
- II. Para la elección de diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección;

- III. Para la elección de la fórmula de presidente y síndico municipal, el que resulte de multiplicar el 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de presidente y síndico, podrá ser inferior al valor de 3,000 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit.
- IV. Para la elección de regidores de mayoría, el que resulte de multiplicar el 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la demarcación electoral municipal de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de regidor de mayoría podrá ser inferior al valor de 750 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit.

Artículo 202. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad para los candidatos que así lo requieran, desde el momento en que le sea otorgado su registro por el Consejo para contender. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

- a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen en la elección; y
- b) Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

Artículo 203. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 204. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, deberá incluirse su nombre completo, tal y como aparecerá en la boleta.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos de los artículos 6° 7° de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 205. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquiera propaganda diferente a la difundida en radio y televisión.

Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 206. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 207. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 208. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las excepciones previstas en esta Ley y solo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo Estatal.

Los Consejos Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 209. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, Ley

General en Materia de Delitos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

CAPÍTULO QUINTO

De los Debates

Artículo 210. El Consejo Estatal organizará al menos dos debates obligatorios entre todos los candidatos a gobernador y promoverá, la celebración de debates entre candidatos a diputados locales; de igual forma, a través de los Consejos Municipales, se promoverá la celebración de debates entre candidatos a Presidentes Municipales.

Para la realización del debate obligatorio entre todos los candidatos a gobernador, el Consejo Estatal definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal Electoral genere para el debate obligatorio, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. Además deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado.

Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dicho debate en por lo menos una de sus señales radiodifundidas.

La difusión que se haga por radio y televisión, no será considerada como contratación ilegal o propaganda encubierta; salvo prueba en contrario.

Artículo 211. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto Estatal Electoral;
- II. Acreditar que se formuló la invitación a todos los candidatos y participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Artículo 212. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a los debates no será causa para cancelarlo.

CAPÍTULO SEXTO

De las Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 213. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

Artículo 214. El Consejo Estatal determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Artículo 215. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet, del Instituto Estatal Electoral.

Los requerimientos de información que realice el Consejo Estatal, consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir a los responsables, datos específicos sobre la misma; para ello deberá señalar que información fue la solicitada a la dependencia federal.

Artículo 216. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo Estatal, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y

sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el Código Penal del Estado de Nayarit y esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Procedimientos para la Instalación, Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 217. El presente Capítulo únicamente será aplicable cuando la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 218. Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los consejos municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de los electores que deban sufragar en las mismas.

Artículo 219. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores. La instalación de las casillas necesarias para recibir la votación correspondiente de los electores que en ellas residan, se estará a las reglas siguientes:

- I. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua en el mismo sitio y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético; en ningún caso podrán ser más de tres contiguas;
- II. El mínimo de electores para instalar una casilla básica por sección electoral, donde funcionará la mesa directiva respectiva para recibir la votación de los electores residentes en la misma, será determinado por el Consejo Estatal, con base en la información que se obtenga al corte que se haga a la lista nominal de electores, el último día de enero del año de las elecciones;
- III. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija y no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de la casilla básica y contigua necesarias; se ubicarán casillas denominadas alternativas, en domicilios distintos al de la casilla básica y contigua, atendiendo a la concentración y distribución de

los electores en la sección electoral correspondiente. En este supuesto, el Consejo Estatal determinará con oportunidad tal circunstancia y ordenará por conducto de los Consejos Municipales, se de a la determinación adoptada por el Consejo, la máxima publicidad requerida para el conocimiento de los electores residentes en esas secciones, para garantizar el ejercicio del sufragio;

- IV. Cuando las condiciones geográficas de una sección rural hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; y
- V. Para los supuestos de las casillas alternativas y extraordinarias, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica de la sección donde se instalen dichas casillas;

En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 220. El Consejo Estatal, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, determinará la instalación de casillas especiales en la elección de gobernador, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su municipio.

- I. En cada cabecera municipal se instalará al menos una casilla. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Estatal, en atención a la cantidad de distritos comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas; y
- II. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 221. El procedimiento y bases para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I. En la última decena del mes de febrero del año de la elección, los Consejos Municipales, a través de sus Presidentes y Secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo Estatal, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de enero del mismo año, a

un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el Instituto Estatal Electoral podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente un representante de cada partido político;

- II. El Consejo Estatal sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- III. Los ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por los Consejos Municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección;
- IV. Los Consejos Municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo Estatal sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- V. El Consejo Estatal, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- VI. La segunda insaculación se realizará a más tardar el 15 de abril del año de la elección;
- VII. Los Consejos Municipales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo Estatal;
- VIII. Los Consejos Municipales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de abril y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que los funcionarios de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función; y
- IX. Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

En caso de sustituciones, los Consejos Municipales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Artículo 222. Las casillas electorales deberán ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. Para ubicar las casillas deberán observarse los siguientes criterios:

- I. Debe hacer posible el fácil y libre acceso de los electores para permitir la emisión del sufragio;

- II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos, candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel; y
- IV. No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales destinados al culto, locales de partidos políticos u organizaciones afines o adherentes a ellos, cantinas o centros de diversión.

En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 223. Los Consejos Municipales, sin desestimar la valoración objetiva de los lugares en que se ubicaron las casillas en los procesos electorales federal y local inmediatos anteriores, desde su instalación, recorrerán las secciones electorales correspondientes a su municipio con el propósito de localizar lugares para la ubicación de casillas y recabar las autorizaciones respectivas, a fin de formular la propuesta de ubicación de casillas. En este procedimiento, el Instituto tomará en cuenta las propuestas que al efecto realicen los partidos políticos.

Con las propuestas que satisfagan los requisitos del artículo anterior, se elaborará la propuesta de ubicación de las casillas en el municipio y se someterá a la aprobación del Consejo Municipal.

Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de ubicación de las casillas en el municipio, los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre los lugares propuestos.

Vencido el plazo de los ocho días, los Consejos Municipales iniciarán sesiones para:

- I. Resolver las objeciones presentadas, los cambios y las nuevas designaciones que correspondan;
- II. Notificar al Consejo Estatal la ubicación de las casillas, quien a su vez ordenará su publicación; y
- III. Ordenar la difusión de la lista de ubicación de las casillas en orden numérico progresivo de las secciones; lista que se fijará en los edificios y lugares más concurridos del municipio a más tardar dentro de los cinco días posteriores a su aprobación definitiva; debiendo entregar una copia de la misma a cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes que participen en la elección.

Artículo 224. La lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.

En los municipios donde no exista periódico, se distribuirá la información impresa a cargo del Consejo Municipal.

Los Consejos Municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de los integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Registro de Representantes

Artículo 225. Una vez registrados los candidatos, los partidos políticos y candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, para cada mesa directiva de casilla.

También podrán nombrar, a un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Los representantes de casilla y generales, deberán tener credencial para votar y ser residentes de la sección electoral y del municipio que corresponda; respectivamente.

El registro de acreditación de los representantes generales, será del 4 al 21 de mayo del año de la elección, ante el Consejo Municipal respectivo.

Los representantes de casilla se acreditarán el día de la jornada electoral ante el Presidente de casilla.

Los Consejos Municipales devolverán a los partidos políticos y candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o el nombre del candidato independiente al que representen y en la parte inferior la Leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo Estatal y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.

El Instituto Estatal Electoral deberá propiciar que estas tareas se puedan realizar a través de sistemas informáticos que faciliten la acreditación de la representación en casilla.

Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

Artículo 226. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en la sección o secciones del distrito o municipio, para las que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- III. Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente el representante acreditado ante la mesa directiva; y
- VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 227. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura;
- II. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y, en la medida de lo posible, dispondrán de asientos;
- III. Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva;
- IV. Recibir copia legible del acta de la jornada electoral;
- V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de la casilla al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

VII. Votar en la casilla en la cual están acreditados; y

VIII. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 228. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y el de los representantes generales que se haga ante el consejo municipal respectivo en el plazo que señala el artículo 225, se sujetará las siguientes normas:

I. Indicar el tipo de nombramiento;

II. Los datos de identificación del partido político o candidato independiente;

III. El nombre completo del representante acreditado;

IV. Indicación de su carácter de propietario y, en su caso, suplente;

V. Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la casilla en la que actuará para el caso de representantes de casilla; y en el supuesto de los representantes generales, el número de la sección o secciones del distrito o municipio ;

VI. Domicilio del representante acreditado;

VII. Clave de la credencial para votar con fotografía;

VIII. Lugar y fecha de expedición del nombramiento; y

IX. Nombre, cargo y firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, precisando con número y letra el distrito o municipio en el que tendrán derecho a actuar y los números de las secciones de las casillas urbanas o rurales que le correspondan dentro del distrito o municipio.

Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.

Cuando algún Consejo Municipal niegue el registro de algún representante, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos y candidatos independientes, podrá hacer el registro supletoriamente.

El Consejo Municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por el Presidente y Secretario a más tardar cinco días antes de la elección.

CAPÍTULO NOVENO

De la Documentación Electoral

Artículo 229. El presente Capítulo únicamente será aplicable cuando impresión de documentos y producción de materiales electorales; le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 230. Para la emisión del voto, el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección, la que contendrá:

- I. El emblema del Instituto Estatal Electoral y la denominación de: Consejo Estatal Electoral;
- II. Entidad federativa, distrito electoral, municipio y demarcación municipal, según corresponda;
- III. Tipo de elección: gobernador del Estado, diputados, presidente municipal y síndico, y regidores, según corresponda;
- IV. Rectángulos, tantos como partidos políticos y candidatos independientes participen en la elección, en el orden que corresponda a los partidos por la antigüedad de su registro y a continuación la de los candidatos independientes por orden de prelación a la fecha de su registro como aspirante;
- V. Se incluirá además, el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores del partido político y candidatos independientes, según el caso;
- VI. Rectángulo en blanco para candidatos o fórmulas no registradas;
- VII. Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; y
- VIII. Para las elecciones de diputados y regidores a elegir por el principio de representación proporcional, en el anverso de las boletas electorales respectivas, aparecerán las fórmulas con los nombres de los candidatos de mayoría relativa y en el reverso, las listas con los nombres de los candidatos a elegir por representación proporcional, según corresponda.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. En todo caso, se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Artículo 231. El Consejo Estatal, podrá acordar para la elaboración de las boletas electorales, el establecimiento de medidas necesarias que favorezcan la participación, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad visual.

La impresión y material de las boletas deberán de garantizar la seguridad que impida su falsificación. Las boletas estarán encuadernadas y serán desprendibles de un talón foliado que garantice el control de las mismas.

En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas no serán sustituidas.

Artículo 232. Para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de mayoría relativa respectiva. Cuando el partido político no registre candidatos por el sistema de mayoría relativa en algún distrito o demarcación municipal, el rectángulo indicará: "voto válido para representación proporcional".

Artículo 233. Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por el Secretario correspondiente. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto Estatal entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Consejero Presidente del Consejo Municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo;
- II. El Secretario del Consejo Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. Acto seguido, los miembros presentes del Consejo Municipal acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV. Dentro de las treinta y seis horas siguientes, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

- V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que decidan asistir.

Artículo 234. Los Consejeros Presidentes de cada Consejo Municipal por conducto del personal autorizado, entregarán a los Presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal con fotografía de los electores que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyos presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de los ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como de los funcionarios y representantes acreditados ante la misma;
- II. La relación de los representantes generales de los partidos y candidatos independientes que podrán actuar en la casilla o casillas;
- III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales;
- IV. El líquido o tinta indeleble;
- V. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
- VI. Sello con la leyenda "Boleta Inutilizada";
- VII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y
- VIII. La urna para recibir la votación que será una sola. El material y la forma con que se fabrique, deberá de facilitar su armado y presentar rectángulos transparentes en las caras visibles y en la parte superior una ranura que permita introducir boleta por boleta;
- IX. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto; y
- X. Formato del acta de la jornada electoral.

El Consejo Estatal encargará a una institución académica de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Artículo 235. El formato del acta será único para toda la jornada electoral y deberá contener:

- I. Sello y nombre del Instituto Estatal Electoral;

- II. Entidad federativa, distrito y municipio;
- III. Número de sección electoral;
- IV. Si la casilla es urbana o rural;
- V. Número y tipo de casilla que contendrá cuatro cuadros que indiquen si es: básica, contigua, alternativa o extraordinaria;
- VI. Espacio para anotar la hora, lugar y domicilio en donde se instala la casilla;
- VII. Espacio para anotar los nombres de los funcionarios de casilla;
- VIII. Espacio para anotar la cantidad de boletas recibidas para cada elección;
- IX. Espacio para anotar en caso necesario la causa por la cual se cambia de domicilio y/o los motivos por los que se designan funcionarios diferentes a los originalmente nombrados;
- X. Cuadros de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes presentes, en relación a la instalación;
- XI. Espacio para anotar si se registraron incidentes durante la votación;
- XII. Hora en que se cierra la votación con número y letra;
- XIII. Cuadro de los representantes acreditados presentes, en relación al cierre de la votación;
- XIV. Cuadro donde se registren por cada elección que se celebre, los resultados de la votación con número y con letra por partido político, coalición y candidato independiente; incluyendo el espacio para candidatos no registrados y votos nulos;
- XV. Cuadro de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes presentes, en relación al escrutinio y cómputo; y
- XVI. Espacio para anotar el nombre y la firma de los funcionarios de casilla y los representantes.

Artículo 236. El Presidente y Secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria en un radio de hasta 50 metros de distancia; de haberla, la mandarán retirar.

TÍTULO OCTAVO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preventivas

Artículo 237. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo Estatal y los Consejos Municipales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del Presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención del imputado después de que éste hubiere depositado su voto.

En relación con la venta de bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y el anterior a éste, se estará a lo que determinen las autoridades administrativas competentes.

Los órganos jurisdiccionales de primera instancia del orden penal, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Los Notarios Públicos en ejercicio y mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Instalación y Apertura de las Casillas

Artículo 238. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios, de las Mesas Directivas de Casilla, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurran, quienes comprobarán que las urnas estaban vacías.

- I. A solicitud de cualquier representante de partido político o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por uno de los representantes acreditados ante la mesa directiva y designado por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos;
- II. Los integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla;
- III. Acto seguido, se iniciará la formulación del acta de la jornada electoral; en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

IV. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación;
- b) El de inicio de la votación; y
- c) El de cierre de la votación.

V. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, tampoco se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas; y

VI. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se acreditarán ante los integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que un representante fue aceptado por consejo municipal respectivo, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido político o candidato independientes de que se trate, con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo al presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar al representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o candidato independiente ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, el presidente podrá rechazar a otros que pretendiesen acreditarse como tales.

Artículo 239. De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores presentes que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción anterior;

- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera el Presidente propietario o algún otro funcionario de la casilla, el consejo municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y
- VIII. En el supuesto previsto en fracción VI, se requerirá:
 - a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
 - b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes u observadores electorales.

Artículo 240. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;
- III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y

representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y el consejo municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el numeral anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Votación

Artículo 241. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación:

- I. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de los votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta;
- II. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes; y
- III. Recibida la comunicación que antecede, el consejo municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas necesarias.

Artículo 242. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como los adultos mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto. El procedimiento se desarrollará de la manera siguiente:

- I. Los electores exhibirán su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble;
- II. El Presidente de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre del elector para el efecto de que los representantes de los partidos políticos lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores;

- III. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten;
- IV. El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables;
- V. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. El Secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores;
- VI. Con las salvedades que la Ley establece, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva;
- VII. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera del municipio se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:
 - a) El elector, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble;
 - b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector y la elección por la que le corresponda votar;
 - c) No se considerarán electores en tránsito aquellos ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

Artículo 243. La votación se efectuará de la siguiente forma:

- I. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto;
- II. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- III. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna;
- IV. El Secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnará

con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de éste y le devolverá su credencial,
y

- V. El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

Artículo 244. Durante la jornada electoral no se admitirá en la casilla a quienes:

- I. Se presenten armados;
- II. Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
- III. Hagan propaganda o proselitismo;
- IV. Pretendan coaccionar en cualquier forma a los votantes; y
- V. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que el Presidente y el Secretario de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si éste se alterase; en estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.

Sólo permanecerán en la casilla, sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios que se encuentren para dar fe y los funcionarios de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también los observadores acreditados en los términos de esta Ley.

Los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de las mesas directivas de casilla. El Presidente de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 245. El Secretario de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

Los interesados podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el secretario.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

Artículo 246. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando se encuentren electores formados parara votar y ello será certificado por el Secretario de la casilla. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados hasta las 18:00 horas.

Artículo 247. Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

CAPÍTULO CUARTO **Del Escrutinio, Cómputo y Clausura de la Casilla**

Artículo 248. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 249. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;
- IV. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados; y
- V. El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

Artículo 250. Son votos nulos:

- I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y
- II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido para cada partido político o candidato, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político;
- II. Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector;
- III. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta, al escrutinio y cómputo de casilla;
- IV. Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto;
- V. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 251. En el procedimiento de escrutinio y cómputo se observará el siguiente orden: **a).** Elección de gobernador; **b).** Elección de diputados; **c).** Elección de presidente y síndico; y **d).** Elección de regidores.

Artículo 252. Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:

- I. El Presidente de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a los representantes acreditados de los partidos políticos que votaron y sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de ésta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de los electores en tránsito y funcionarios de la mesa directiva de casilla especial; el Secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa;
- II. El Secretario de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el apartado del escrutinio y cómputo del acta ;

- III. Los Escrutadores abrirán la urna, sacarán las boletas depositadas por los electores de cada elección y las mostrarán a los presentes para confirmar que quedaron vacías; y
- IV. Los Escrutadores, con el auxilio del Presidente y Secretario, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en la urna, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de candidatos no registrados, emitidos en cada elección, de lo cual tomará nota el Secretario asentando en las actas sus resultados.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta, al escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 253. En el apartado del acta, referido al escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

- I. La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubo;
- II. El número de los escritos de protesta presentados por los representantes acreditados al término del escrutinio y cómputo;
- III. Las causas invocadas por los representantes acreditados, para firmar bajo protesta el apartado del acta respectivo; y
- IV. El número de representantes de casilla acreditados que votaron sin estar en el listado nominal de electores de la casilla correspondiente.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes acreditados, verificarán la exactitud de los datos que consignan relativos al escrutinio y cómputo.

Artículo 254. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedencia en la interposición de los recursos que se estimen pertinentes presentar.

- I. El escrito de protesta deberá contener al menos:

- a) El partido político o candidato independiente que lo presenta;
 - b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
 - c) La elección que se protesta;
 - d) La causa por la que se presenta la protesta;
 - e) Cuando se presente ante un Consejo Municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores;
- y

- f) El nombre, la firma y cargo partidario o representación que se ostente, de quien lo presenta.
- II. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo municipal;
- III. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla o del consejo municipal ante el que se presente.

Artículo 255. Al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral; y
- II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Artículo 256. En forma adicional a los sobres referidos en el artículo anterior, por fuera del paquete electoral correspondiente a la elección de diputados, se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de la jornada electoral para los efectos del Programa de Resultados Preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la presente Ley.

Artículo 257. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 258. Cumplidas las acciones a que se refiere este capítulo, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los

expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que deseen hacerlo.

TÍTULO NOVENO

De los Resultados Electorales, Cómputos y Declaración de Validez de las Elecciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 259. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, harán llegar al consejo municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y
- IV. En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo Estatal, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales se entreguen dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio del Consejo.

El Consejo Municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Artículo 260. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

- II. El Consejero Presidente o funcionario autorizado del Consejo correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados;
- III. El Consejero Presidente del Consejo Municipal, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo; y
- IV. El Consejero Presidente del Consejo Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos independientes en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Información de los Resultados Electorales Preliminares por los Consejos Municipales

Artículo 261. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de proveer los resultados preliminares oficiales, no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al ciudadano, partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación, por conducto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad y competencia en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Artículo 262. Conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar y sustituir a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción;
- II. Los funcionarios electorales designados recibirán el acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas,
- III. De manera inmediata se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que a su vez deberá comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;
- IV. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y
- V. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 263. Para el conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 259 de esta Ley, el Consejero Presidente del Consejo Municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.

La misma noche de los comicios, los consejos municipales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, el que los informará a la ciudadanía y a los medios de difusión.

CAPÍTULO TERCERO

De los Cómputos en los Consejos Municipales y Declaración de Validez de las Elecciones de Ayuntamientos

Artículo 264. Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán sesión ordinaria el miércoles siguiente a la elección, a partir de las 8:00 horas, con la finalidad de examinar los paquetes y los expedientes electorales y hacer el cómputo municipal, que es la suma que se realiza de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio de las elecciones de diputados, gobernador, presidente y síndico; y la de regidores.

Las sesiones de cómputo municipal, al instalarse, darán inicio con la elaboración de un acta circunstanciada.

Artículo 265. El procedimiento del cómputo municipal de la votación para la elección de diputados de mayoría relativa, se realizará de la forma siguiente:

- I. Se abrirán los sobres que contengan los expedientes de las casillas que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de ellos, se cotejará

el resultado del acta de la jornada electoral con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

- II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existiera el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta, las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo;
- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
- IV. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- V. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, los cuales se asentarán en el acta correspondiente;
- VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, así como los incidentes que ocurrieren durante el mismo; y
- VIII. Concluido el cómputo se procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el consejo municipal, el resultado del mismo.

Artículo 266. El cómputo municipal de la votación para gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo de diputados de mayoría relativa se establece en las fracciones de la I a la V del artículo anterior de esta Ley;

- II. El cómputo municipal de la elección de gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
- III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y
- IV. Terminado el cómputo se fijará su resultado en el exterior del lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral.

Artículo 267. El cómputo municipal de la votación para la elección de presidente y síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se seguirá el procedimiento que, para el cómputo municipal de la elección de diputados de mayoría relativa, se establece en las fracciones I a la V del artículo 265 de esta Ley;
- II. El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;
- III. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante de partido o candidato independiente, que se encuentre en segundo lugar de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del municipio. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- IV. Cuando deba realizarse el recuento de votos, se atenderán las reglas establecidas en el artículo 282 de esta Ley;
- V. Hecho lo anterior, el Consejo Municipal, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y esta Ley;
- VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y;
- VII. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para esta elección, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá las constancias de mayoría y validez a quienes hubieren resultado triunfadores.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal, los resultados del cómputo.

Artículo 268. El cómputo de la votación para las elecciones de regidores municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se seguirá, en orden progresivo de cada una de las demarcaciones municipales electorales, el procedimiento que para el cómputo de diputados de mayoría relativa se establece en las fracciones I a la V del artículo 265 de esta ley;
- II. El cómputo de cada elección de regidores de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, después realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;
- III. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante de partido o candidato independiente, que se encuentre en segundo lugar de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, de la demarcación electoral correspondiente. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- IV. Cuando deba realizarse el recuento de votos, se atenderán las reglas establecidas en el artículo 282 de esta Ley;
- V. Hecho lo anterior, el Consejo Municipal, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y esta Ley. El mismo procedimiento se seguirá para el resto de las demarcaciones municipales electorales con las que cuente el municipio;
- VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de los cómputos y los incidentes que ocurrieren durante la misma, así como las declaraciones de validez de estas elecciones y de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; y
- VII. Concluido los cómputos y emitidas las declaraciones de validez para estas elecciones, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá las constancias de mayoría y validez a quienes hubieren obtenido el mayor número de votos en cada una de las demarcaciones.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal los resultados del cómputo.

Artículo 269. El cómputo municipal de la votación de regidores de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 270 de esta ley;

- III. El Consejo Municipal, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y esta Ley; y
- IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para esta elección, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá las constancias de asignación y validez a los regidores de representación proporcional.

Artículo 270. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista de fórmulas de candidatos registradas por los partidos políticos respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente Ley;
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir; y
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los Consejos Municipales aplicarán en lo conducente lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de esta Ley, para la asignación y distribución de diputados electos por representación proporcional.

Artículo 271. Concluida la sesión de cómputo, el Presidente del Consejo Municipal deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo municipal, de la elección de diputados de mayoría relativa, con la documentación siguiente:
 - a) El original del acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;
 - b) El original del acta de cómputo municipal, de la elección de diputados de mayoría Relativa;
 - c) El original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal; y
 - d) Un informe certificado del Presidente del Consejo Municipal, sobre el desarrollo del proceso electoral.
- II. Integrará el expediente del cómputo municipal de la elección de gobernador, con la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal de la elección de gobernador;
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) Copia certificada del informe del Presidente del Consejo, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. Integrará el expediente del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, con la documentación siguiente:

- a) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento;
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo;
- d) Copia certificada del informe del Presidente del Consejo, sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 272. Los Presidentes de los consejos municipales, una vez integrados los expedientes a que aluden los artículos anteriores, procederán a:

- I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad en contra de la elección de ayuntamientos, el expediente relativo, y junto con este, los escritos de protesta relacionados que obren en poder del Consejo Municipal; así como las pruebas aportadas por la inconforme si las hubiere; los escritos presentados por terceros interesados; un informe circunstanciado por el acto impugnado y la declaración de validez de la elección o asignación de miembros de ayuntamientos, y los demás elementos que estime pertinentes para la resolución; y
- II. Remitir al Consejo Estatal, una vez terminada la sesión de cómputo, los expedientes del cómputo municipal correspondiente a la elección de diputados de mayoría relativa y gobernador.

Artículo 273. Los Presidentes de los consejos municipales, conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales electorales.

De igual manera, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar acordado para el efecto, de los sobres conteniendo las boletas de los votos válidos, votos anulados y las que se hubiesen inutilizado hasta la conclusión del proceso electoral, y en un término de seis meses de concluido, se procederá a su destrucción.

Artículo 274. Las sesiones de cómputo municipal, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Podrán decretarse hasta tres recesos, los cuales no se extenderán por más de ocho horas, cada uno de ellos. En todo caso, los

consejos municipales deberán concluir sus trabajos en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir del momento de la instalación; en el caso de tener que realizar el recuento de votos, el consejo municipal podrá determinar la ampliación del plazo.

CAPÍTULO CUARTO

Del Cómputo Estatal y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador y Diputados

Artículos 275. El Consejo Estatal, celebrará sesión ordinaria al siguiente domingo del día de las elecciones, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la elección de gobernador, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se tomará nota de los resultados que constan en cada una de las actas de los cómputos municipales de esta elección;
- b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de gobernador y se asentará en el acta respectiva;
- c) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato que haya obtenido el mayor número de votos y el que haya quedado en segundo lugar en número de votos, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante de partido o candidato independiente, que se encuentre en segundo lugar de los candidatos antes señalados, el Consejo Estatal ordenará a los Consejos Municipales, que realicen el recuento de votos en la totalidad de las casillas relativas a esta elección. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- d) Cuando deba realizarse el recuento de votos, se atenderán las reglas establecidas en el artículo 282 de esta Ley;
- e) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, del candidato que haya obtenido la mayoría de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley; y
- f) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma y la

declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de gobernador, el presidente del Consejo Estatal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiere obtenido el mayor número de votos, salvo el caso de que el candidato fuera inelegible.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Instituto Estatal Electoral los resultados del cómputo;

II. Se continuará con la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa iniciando por el distrito I, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se tomará razón de los resultados que consten en el acta o actas, según sea el caso, de cómputo municipal correspondiente al distrito de esta elección;
- b) El resultado o la suma de resultados, según sea el caso, constituirá el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito respectivo y se asentará en el acta correspondiente;
- c) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante de partido o candidato independiente, que se encuentre en segundo lugar de los candidatos antes señalados, el Consejo Estatal ordenará a los Consejos Municipales que correspondan, que realicen el recuento de votos en la totalidad de las casillas relativas al distrito electoral que se encuentre en tal supuesto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- d) Cuando deba realizarse el recuento de votos, se atenderán las reglas establecidas en el artículo 282 de esta Ley;
- e) De no ordenarse el recuento de votos, por no haberse presentado la situación contemplada en el inciso anterior, el Consejo Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que la fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley; y
- f) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría relativa de cada uno de los distritos del Estado, el Presidente del Consejo Estatal, expedirá las constancias de mayoría y validez a quienes

hubieren obtenido el triunfo, salvo el caso de que alguno de los candidatos fuera inelegible.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Instituto Electoral los resultados del cómputo.

III. A continuación se seguirá con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, de cada uno de los municipios;
- b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- c) Con base en lo anterior en los términos de la Constitución Local y los que establece la presente Ley, se procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta respectiva;
- d) El Consejo Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley; y
- e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Presidente del Consejo Estatal, respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente Ley, expedirá las constancias de asignación y validez correspondientes, salvo el caso de que alguno de los candidatos fueran inelegibles.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Instituto Estatal, los resultados del cómputo.

Lo anterior se realizará no obstante que se hubiere ordenado el recuento de votos en uno o varios distritos electorales. De haberse ordenado dicho recuento, el Consejo Estatal sesionará nuevamente a fin de reformular el cómputo y con base en el cual, acordará, confirmar o cancelar las Constancias de Asignación y Validez emitidas y de ser el caso, emitirá las que correspondan.

Artículo 276. En la elección de gobernador, el Consejo Estatal dará cuenta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de

impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.

Si en el plazo de veinticuatro horas el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, no expidieren el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso, ordenarán la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial del Estado o en los medios de más amplia circulación en la Entidad.

Artículo 277. El Presidente del Consejo Estatal, deberá integrar:

- I. El expediente del cómputo estatal de la elección de gobernador con:
 - a) Los originales de las actas de los cómputos municipales electorales; correspondientes a esta elección;
 - b) El acta de cómputo estatal de la elección de gobernador;
 - c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y
 - d) Un informe del Presidente del Consejo Estatal, sobre el desarrollo del proceso electoral.
- II. El expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, con:
 - a) Copia certificada de las actas de los cómputos municipales de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa;
 - b) Los originales de las actas de los cómputos de cada uno de los distritos uninominales;
 - c) Copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y
 - d) Un informe del Presidente del Consejo Estatal sobre el desarrollo del proceso electoral.
- III. El expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con:
 - a) Copias certificadas de las actas de cómputo distrital correspondientes a esta elección;
 - b) El acta de cómputo estatal de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
 - c) Copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal;
 - d) Un informe del Presidente del Consejo Estatal, sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 278. El presidente del Consejo Estatal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

- I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad en contra del cómputo estatal de alguna de las elecciones de gobernador, diputados por el sistema de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional, además de los expedientes integrados:
 - a) El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;
 - b) Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;
 - c) Las pruebas aportadas;
 - d) Los escritos aportados por terceros interesados;
 - e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará además, si quien promueve el recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal; y
 - f) Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.
- II. Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de las constancias expedidas a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y asignados por el sistema de representación proporcional, así como un informe de los recursos de inconformidad interpuestos.

Artículo 279. El Presidente del Consejo Estatal, conservará en su poder, una copia certificada de las actas de cómputo estatal de las elecciones de su competencia, del acta circunstanciada de dicho cómputo y de su informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

De igual manera, el Presidente tomará las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación electoral que le haya sido remitida por los consejos municipales, a que se refiere esta ley, hasta la conclusión del proceso electoral, procediendo después de los seis meses siguientes, a su destrucción.

CAPÍTULO QUINTO

Del Recuento de Votos y sus Reglas de Operación

Artículo 280. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Artículo 281. El Consejo Estatal, determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos municipales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta Ley.

El recuento de votos podrá ser:

- I. Total: cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate;
- II. Parcial: cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley;
- III. Administrativo: el que esté a cargo del Consejo Estatal y consejos municipales del Instituto; y
- IV. Jurisdiccional: el que esté a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

Artículo 282. En todos los casos, en el recuento total de votos por parte de los Consejos Municipales que correspondan, se seguirá invariablemente las siguientes reglas:

- I. Cuando se trate del recuento de votos de cualquier elección:
 - a) El Consejo Municipal o Consejos respectivos, podrá acordar la instalación de mesas de recuento en el número suficiente a fin de agilizar el procedimiento;
 - b) Cada una de las mesas deberá estar presidida por un Consejero Electoral, salvo que el número de mesas sea superior al de consejeros, en cuyo caso, lo serán por integrantes del personal técnico operativo que al efecto designe el Presidente del Consejo; y
 - c) Los partidos políticos y candidatos independientes, podrán acreditar representantes adicionales a efecto de que estén presentes y representados en cada una de las mesas de recuento.
- II. El Consejo Estatal, en su caso, emitirá los lineamientos a que se sujetarán los Consejos Municipales, para la ejecución del procedimiento del recuento de votos en las elecciones de algún distrito electoral o de la elección de gobernador del Estado.

Artículo 283. Cuando el Consejo Estatal ordene el recuento total de votos de alguna elección, se continuará con el desarrollo de la sesión de cómputo estatal hasta su conclusión; una vez realizada por parte de los Consejos Municipales, la totalidad de los cómputos ordenados, el Consejero Presidente del Consejo Estatal, convocará con una anticipación no menor a veinticuatro horas, a sesión extraordinaria del Consejo, para efectuar los cómputos definitivos y proceder con los actos que correspondan en los términos de la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO

Del Régimen Sancionador Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

SECCIÓN PRIMERA

De los Sujetos

Artículo 284. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público;
- VI. Los Notarios Públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Conductas Sancionables

Artículo 285. Son infracciones de los partidos políticos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto Estatal Electoral;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone esta Ley;
- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en este Ordenamiento en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos;
- V. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento del partido político, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral; y
- X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 286. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 287. Son infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes a cargos de elección popular:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña o para la obtención del apoyo ciudadano establecidos en esta Ley;

- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Instituto Estatal Electoral;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto Estatal Electoral;
- XI. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral; y
- XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 288. Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral a esta Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por las autoridades electorales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 289. Son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 290. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, a la presente Ley:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 291. Son infracciones de los Notarios Públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 292. Son infracciones de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Artículo 293. Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Omitir la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales;
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y
- IV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 294. Son infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de

partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, a esta Ley:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. La transgresión, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 295. Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA **Delas Sanciones**

Artículo 296. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de cincuenta y hasta mil días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
 - d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local; y en caso de los partidos políticos nacionales la

cancelación de su acreditación para participar en los procesos electorales de la Entidad.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de quince y hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, según la gravedad de la falta; o
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes a cargo de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de quince y hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit según la gravedad de la falta;
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; y
- d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral competente de los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública; o
- b) En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince y hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit.

V. Respetto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, según sea el caso; o
- c) Con multa de veinticinco y hasta trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, en tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos locales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de veinticinco y hasta trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, según la gravedad de la falta; o
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

VII. Respetto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con amonestación pública; o
- b) Con multa de cincuenta y hasta mil días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica correspondiente a Nayarit, según la gravedad de la falta.

Artículo 297. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de esta Ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso; y

- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la contraloría o su equivalente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 298. Cuando el Instituto Estatal Electoral conozca del incumplimiento por parte de los Notarios Públicos a las obligaciones que esta Ley les impone, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que hayan adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 299. Cuando el Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal Electoral procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 300. Cuando el Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 301. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Capítulo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Artículo 302. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o su equivalente, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Capítulo, serán destinados al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Entidad o su equivalente, en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 303. Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Artículo 304. Son órganos competentes para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador:

- I. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- II. El Consejero Presidente;
- III. El Secretario Ejecutivo; y
- IV. Los Consejos Municipales, su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores

Artículo 305. Cuando el Instituto Estatal, advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudiera dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.

Cuando durante la sustanciación de una investigación, el Instituto, determine la existencia de hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los

denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 306. En tratándose de notificaciones, se observarán las reglas siguientes:

- I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- II. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio;
- III. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;
- IV. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal;
- V. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- VI. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- VII. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;
- VIII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;
- IX. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;

- X. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución; y
- XI. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles.

Artículo 307. En materia de pruebas, se observarán las reglas siguientes:

- I. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio;
- II. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas;
- III. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Pericial contable;
 - e) Presunción legal y humana; y
 - f) Instrumental de actuaciones.
- IV. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes que hayan presenciado los hechos y les consten, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;
- V. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados;
- VI. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción;

- VII.** Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga;
- VIII.** El Secretario Ejecutivo o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento respectivo; y
- IX.** Asimismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se valore dicha probanza en el proyecto de resolución.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 308. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos que se hayan denunciado.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de hechos de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 309. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un

mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 310. Dentro y fuera de los procesos electorales, podrá instaurarse el procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 311. Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante Consejo Estatal o ante los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

- I. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueve acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- II. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;
- III. La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante para que subsane cualquier omisión en su denuncia en caso de ser irregular, dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que la aclare,

cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o no aclararla, se tendrá por no presentada la denuncia;

- IV. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia;
- V. El Consejo Estatal o los Consejos Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma, todo lo cual debe quedar asentado en acta circunstanciada, que deberá remitirse junto con la el escrito de queja o denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; y
- VI. Recibida la queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, procederá a:
 - a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Estatal;
 - b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
 - c) Su análisis para determinar la admisión o que se deseche la misma; y
 - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta para desechar, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 312. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral competente; y

- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga desechar o el sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 313. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 314. La investigación que realice el Instituto deberá sujetarse a las reglas siguientes:

- I. El conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva;
- II. Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación;
- III. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier funcionario autorizado del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el secretario ejecutivo del Consejo Estatal;
- IV. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejero Presidente del Consejo Estatal para que éste resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Las medidas cautelares estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva; y
- V. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 315. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación se procederá de la manera siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el secretario ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días;
- II. En su caso y una vez que hubieren concluido los plazos anteriores, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejero Presidente, para que lo someta a consideración del Consejo Estatal;
- III. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:
 - a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - b) Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
 - d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
 - e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
- IV. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales;
- V. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación; y
- VI. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO TERCERO

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 316. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión.

Artículo 317. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, deberá elevarla de inmediato para su conocimiento y sustanciación al Instituto Nacional Electoral.

Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 318. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 319. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en presente Capítulo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso que la deseche, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ello al magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 320. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que

el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral la se deberá nombrar un delegado especial para que actúe como denunciante;

- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 321. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas; y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que dé cuenta a éste.

Artículo 322. El Tribunal Estatal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, y su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizará u ordenará al Instituto Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia

de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y
- V. El Pleno, en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 323. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de agosto de 2010; así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO.- El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, podrá mediante acuerdo, realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

Quinto. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, asignará recursos presupuestarios al Instituto Estatal Electoral para el debido cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

SEXTO.- Las delimitaciones geográficas de las demarcaciones electorales para elegir a los regidores por el principio de mayoría relativa, serán las que se hayan utilizado en el último proceso electoral local en el Estado, definidas por el Instituto

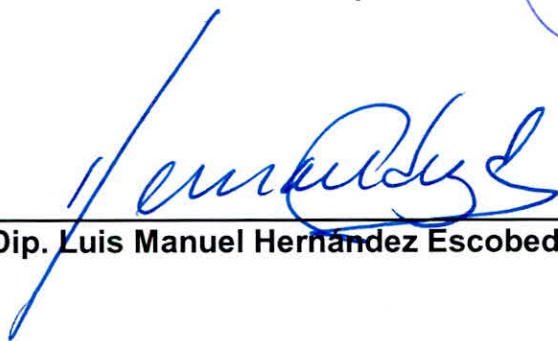
Estatat Electoral de Nayarit, en tanto se realiza la nueva cartografía electoral de esos territorios uninominales por parte del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez.



Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo.



Dip. José Ángel Martínez Inurriaga.